

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Decimoquinta Reunión del Comité de Expertos
Del 14 al 18 de septiembre de 2009
Washington, DC

OEA/Ser.L.
SG/MESICIC/doc.238/09 rev. 4
18 septiembre 2009
Original: español

REPÚBLICA ARGENTINA

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 18 de septiembre de 2009)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN**

**INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA ARGENTINA DE
LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER
ANALIZADAS EN LA TERCERA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS
RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LAS RONDAS ANTERIORES^{1/}**

INTRODUCCIÓN

1. Contenido del Informe

[1] El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en la República Argentina de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Tercera Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: artículo III, párrafos 7 y 10; y artículos VIII, IX, X y XIII.

[2] En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República Argentina por el Comité de Expertos del MESICIC en las rondas anteriores, las cuales se encuentran contenidas en los informes que en relación con dicho país han sido adoptados por el citado Comité, los cuales se encuentran publicados en las siguientes páginas en “Internet”: El de la Primera Ronda en http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_arg.pdf . El de la Segunda Ronda en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_arg.pdf

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

[3] De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República Argentina depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 9 de octubre de 1997.

[4] Asimismo, la República Argentina suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el día 4 de junio de 2001.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

1. Respuesta de la República Argentina

[5] El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República Argentina en todo el proceso de análisis y, en especial, de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. La República Argentina envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes. Dicha respuesta y tales disposiciones y documentos pueden consultarse en la siguiente página en “Internet”:http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_sp.htm

1. El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 25 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 18 de septiembre de 2009, en el marco de su Decimoquinta Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, del 14 al 18 de septiembre de 2009.

[6] El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República Argentina en su respuesta del día 2 de abril de 2009; la que le fue solicitada a este país por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento; y la que le fue aportada por el mismo en virtud de lo previsto en dicho Reglamento y en la Metodología para el Análisis.

2. Documentos recibidos de organizaciones de la sociedad civil

[7] El Comité también recibió, dentro del plazo fijado en el Calendario para la Tercera Ronda, documentos de las organizaciones de la sociedad civil Fundación Poder Ciudadano (Capítulo Argentino de Transparencia Internacional) con la colaboración del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC); al igual que de la Federación Interamericana de Abogados (FIA) en asociación con la Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción (Comisión de Seguimiento), documentos éstos que fueron remitidos el 2 y 1 de abril de 2009, respectivamente, por vía electrónica por dichas organizaciones.^{2/}

II. ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA TERCERA RONDA^{3/}

1. NEGACIÓN O IMPEDIMENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS^{4/} POR PAGOS QUE SE EFECTÚEN EN VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 7 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[8] La República Argentina cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, entre las que cabe destacar las siguientes:

[9] - La Ley No. 20.628 - Ley de Impuesto a las Ganancias, que en su artículo 37 dispone que cuando una erogación carezca de documentación y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del 35% que se considerará definitiva;¹ en su artículo 80 señala que los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en la misma, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina; y en sus artículos 81 a 87 se refiere a las deducciones permitidas, previendo entre ellas, en el artículo 87, ordinales a) e i), respectivamente, “los gastos y demás erogaciones inherentes al giro del negocio”ⁱⁱ y “los gastos de representación efectivamente realizados hasta una suma equivalente al UNO CON CINCUENTA (1.50 %) del monto total de las remuneraciones pagadas en el ejercicio fiscal al personal en relación de dependencia”ⁱⁱⁱ. Esta Ley, enlista además, en su artículo 88, las deducciones no admitidas,

2. Estos documentos pueden ser consultados en la siguiente página en Internet.

http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_sp.htm

3. Dada la naturaleza de las normas y medidas relacionadas con las disposiciones de la Convención seleccionadas para la Tercera Ronda con las que cuenta la República Argentina, se pone de presente que su cubrimiento incluye también, en esencia, sus ámbitos provincial y municipal, no obstante su condición de Estado Federal.

4. Para efectos del presente informe el Comité de Expertos del MESICIC ha considerado como beneficio tributario toda exoneración impositiva y cualquier concepto deducible de la determinación de la base imponible de la renta y otros, que determinen reducciones favorables al monto impositivo de los contribuyentes.

entre las cuales, la prevista en su ordinal j), referida a “los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas”.^{iv}

[10] - El Decreto No. 1344/1998 - Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, que en su artículo 55 expresa que las erogaciones efectuadas por el contribuyente no serán computables en su balance impositivo cuando se carezca de los respectivos comprobantes o se presuma que no han tenido por finalidad obtener, mantener y conservar ganancias gravadas; se refiere a determinadas circunstancias y casos en los que se admiten deducciones en dicho balance;^v y prevé que, en caso de duda, deberá consultarse a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

[11] - La Ley No. 11.683 - Ley de Procedimiento Tributario, que en su artículo 66 expresa que “se suspenderá por dos (2) años el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y percibir tributos y aplicar sanciones con respecto a los inversionistas en empresas que gozaren de beneficios impositivos provenientes de regímenes de promoción industriales, regionales, sectoriales o de cualquier otra índole, desde la intimación de pago efectuada a la empresa titular del beneficio”; y dispone, en el primer párrafo de su artículo 143, que “en los regímenes de promoción industriales, regionales, y sectoriales o de otra clase que conceden beneficios impositivos de cualquier índole, las respectivas autoridades de aplicación estarán obligadas a recibir, considerar y resolver en términos de preferente o urgente despacho según las circunstancias, las denuncias que formule la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ante las mismas y que se refieran al presunto incumplimiento por parte de los responsables de las cláusulas legales o contractuales de las cuales dependieren los beneficios aludidos.”^{vi}

[12] - La Ley No. 24.769 - Régimen Penal Tributario, que en su artículo 4, correspondiente a la “obtención fraudulenta de beneficios fiscales,” establece que “será reprimido con prisión de uno a seis años el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recupero o devolución tributaria al Fisco Nacional”; y en su artículo 5 prevé que, en el caso anterior, al igual que en otros casos tipificados en esta Ley, además de las penas allí previstas se impondrá al beneficiario la pérdida del beneficio y de la posibilidad de obtener o de utilizar beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de diez años.

[13] La Ley anterior, expresa además, en su artículo 13, que las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo para el funcionario o empleado público que, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, tomase parte de los delitos previstos en esta ley; agrega que en tales casos se impondrá además la inhabilitación perpetua para desempeñarse en la función pública; y establece, en su artículo 14, que “cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.”

[14] Por último, dispone esta Ley, en su artículo 17, que las penas establecidas por la misma serán impuestas sin perjuicio de las sanciones administrativas fiscales, y señala, en su artículo 22, que para su aplicación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente la Justicia en lo Penal Tributario y en lo que respecta a las restantes jurisdicciones será competente la Justicia Federal.

[15] - La Ley No. 23.984 - Código Procesal Penal, que en su artículo 177, ordinal 1), contempla, entre quienes tienen la obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio, a los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones. Este artículo se complementa con el Decreto Nacional No. 1162/00, que dispuso que tales funcionarios cumplirán con este deber poniendo en conocimiento a la Oficina Anticorrupción de los presuntos delitos.

1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[16] En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[17] No obstante lo anterior, el Comité estima que sería beneficioso para el país analizado considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios (ver recomendación 1.4., ordinal a) del capítulo II de este informe).

1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[18] El país analizado no se refirió en su respuesta a resultados obtenidos en relación con las disposiciones relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción.

[19] En el documento de la organización de la sociedad civil “Federación Interamericana de Abogados (FIA)”, que contiene el “Quinto Informe” de la “Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, se anota lo siguiente:^{5/}

[20] *“En cuanto a las caducidades de los beneficios por incumplimientos, se han producido resoluciones que dejaron sin efecto tales beneficios y, en su consecuencia, se obligó a los responsables a pagar los impuestos defraudados con sus accesorios, según la normativa expuesta más arriba.*

[21] *Sin embargo, en lo referente a procesos penales, sólo se produjo, un par de décadas atrás, un juicio por defraudación por una promoción industrial en la Provincia de Tierra del Fuego, de resultados del cual el responsable de la sociedad promovida fue condenado a prisión con cumplimiento efectivo. Desde ese entonces hasta la fecha, no hay constancias de alguna condena de ese tipo, a pesar de los muchos procesos que se han tramitado en los diferentes Juzgados Federales de las distintas Provincias”.*

[22] Con base en lo anterior, el Comité considera del caso, en primer lugar, hacer un reconocimiento al país analizado por lo manifestado por la citada organización de la sociedad civil en el primero de los párrafos transcritos en relación con las caducidades de los beneficios por incumplimientos.

[23] En segundo lugar, el Comité estima conveniente que el país analizado considere, teniendo en cuenta lo anotado por dicha organización en el segundo de los párrafos transcritos, adoptar las medidas que

5. Documento “Quinto Informe” de la “Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, presentado por “Federación Interamericana de Abogados (FIA)”. Pág. 8

estime apropiadas para agilizar la tramitación de los procesos penales relativos a la obtención fraudulenta de beneficios fiscales. El Comité le formulará una recomendación en este sentido al país analizado (ver recomendación 1.4., ordinal b) del capítulo II de este informe).

[24] Finalmente, el Comité, en atención a que no cuenta con información adicional a la antes mencionada, que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, le formulará una recomendación al país analizado para que a través de las autoridades tributarias que tienen a su cargo la tramitación de las solicitudes de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos que ejerzan competencias al respecto, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (ver recomendación 1.4., ordinal c) del capítulo II de este informe).

1.4. Conclusiones y recomendaciones

[25] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo III, 7 de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[26] La República Argentina ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, de acuerdo con lo dicho en la sección 1 del capítulo II de este informe.

[27] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Argentina considere la siguiente recomendación:

[28] Fortalecer las normas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción. Para cumplir con esta recomendación, la República Argentina podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios, tales como las siguientes (ver sección 1.2. del capítulo II de este informe):
 - i. Manuales, guías o lineamientos que las orienten acerca de la manera en la que debe efectuarse la revisión de dichas solicitudes, para que puedan cerciorarse de que las mismas reúnen los requisitos establecidos, verificar la veracidad de la información en ellas suministrada, y constatar el origen del gasto o pago en el que se fundamenten.
 - ii. Posibilidad de acceder a las fuentes de información necesarias para llevar a cabo la verificación y constatación antes aludidas, incluyendo la petición de información a entidades financieras.
 - iii. Programas informáticos que faciliten la consulta de datos o el cruce de información cuando lo requiera el cumplimiento de su función.

- iv. Mecanismos de coordinación institucional que les permitan obtener oportunamente la colaboración que necesiten de otras autoridades, en aspectos tales como dictámenes de autenticidad de los documentos aportados con las solicitudes.
 - v. Programas de capacitación diseñados específicamente para alertarlas sobre las modalidades utilizadas para disfrazar pagos por corrupción e instruir las sobre la manera de detectar dichos pagos en las solicitudes.
 - vi. Canales de comunicación que les permitan poner oportunamente en conocimiento de quienes deben decidir sobre el otorgamiento de los beneficios solicitados las anomalías que detecten o cualquier irregularidad que pueda incidir en el sentido de la decisión.
- b) Adoptar las medidas que estime apropiadas para agilizar la tramitación de los procesos penales relativos a la obtención fraudulenta de beneficios fiscales (ver sección 1.3. del capítulo II de este informe).
- c) Seleccionar y desarrollar, a través de las autoridades tributarias que tienen a su cargo la tramitación de las solicitudes de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos que ejerzan competencias al respecto, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (ver sección 1.3. del capítulo II de este informe).

2. PREVENCIÓN DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 10 DE LA CONVENCION)

2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[29]La República Argentina cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, entre las que cabe destacar las siguientes:

[30]- El Código del Comercio, que en su artículo 33 dispone que los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse a todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil, entre los cuales la inscripción en un registro público, tanto de la matrícula como de los documentos que según la ley exigen ese requisito; la obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios a tal fin; la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante, así como la de todos los libros de la contabilidad; y la obligación de rendir cuentas en los términos de la ley.

[31]El mencionado Código expresa, en su artículo 43, que todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable, debiendo complementarse las constancias contables con la documentación respectiva; y dispone, en su artículo 44, que los comerciantes, además de los que en forma especial impongan este Código u otras leyes, deben indispensablemente llevar los siguientes libros: 1º Diario; 2º Inventarios y Balances.^{vii}

[32]En relación con el libro Diario, el artículo 45 del Código de Comercio señala que en él se asentarán día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras u otros cualquiera papeles de crédito que diere, recibiere, afianzare o endosare; y en general, todo

cuanto recibiere o entregare de su cuenta o de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociación a que se refiere.^{viii}

[33] En relación con el libro de Inventarios, el artículo 48 del Código de Comercio indica que dicho libro se abrirá con la descripción exacta del dinero, bienes, muebles y raíces, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de empezar su giro; y agrega que después formará todo comerciante, en los tres primeros meses de cada año, y extenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna.^{ix}

[34] El artículo 53 del mencionado Código dispone, por su parte, que los libros que sean indispensables conforme las reglas del mismo estarán encuadernados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante al Tribunal de Comercio de su domicilio para que se los individualice en la forma que determine el respectivo tribunal superior y se ponga en ellos nota datada y firmada del destino del libro, del nombre de aquel a quien pertenezca y del número de hojas que contenga; agregando que en los pueblos donde no haya Tribunal de Comercio se cumplirán estas formalidades por el juez de paz.

[35] En cuanto al modo de llevar, tanto los libros prescriptos por el artículo 44 del Código de Comercio, como los auxiliares que no son exigidos por la ley, el artículo 54 del mismo prohíbe: 1° alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse, según lo prescripto en el artículo 45; 2° dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones; 3° hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error; 4° tachar asiento alguno; 5° mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación y foliación. El artículo 55, expresa por su parte, que los libros mercantiles que carezcan de algunas de las formalidades prescriptas en el artículo 53, o tengan algunos de los defectos y vicios anotados en el artículo 54, no tienen valor alguno en juicio en favor del comerciante a quien pertenezcan.

[36] Por último, cabe mencionar que el citado Código prevé en su artículo 62 que todo comerciante puede llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, por sí o por otro; y dispone en su Artículo 67 que los comerciantes tienen obligación de conservar sus libros de comercio hasta 10 (diez) años después del cese de su actividad y la documentación a que se refiere el artículo 44 durante 10 (diez) años contados desde su fecha.

[37]- La Ley 19.550 y modificatorias - Ley de Sociedades Comerciales, que en su artículo 61 prevé que podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por el artículo 53 del Código de Comercio para llevar los libros en la medida que la autoridad de control o el Registro Público de Comercio autorice sustitución de los mismos por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, salvo el de inventarios y balances, indicando además que la petición deberá incluir una adecuada descripción del tema, con dictamen técnico o antecedentes de su utilización que, una vez autorizada, deberá transcribirse en el libro de inventarios y balances, y agregando que el sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al artículo 43 del Código de Comercio.

[38] La citada Ley establece además, en su artículo 55, que los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes; dispone, en su artículo 62, que las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2°)^x y las sociedades por acciones deberán presentar los estados contables anuales regulados

por los artículos 63 a 65^{xi} y cumplir el artículo 66^{xii}; y expresa, en su artículo 67, que en la sede social deben quedar copias del balance, del estado de resultados del ejercicio y del estado de evolución del patrimonio neto, y de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos, a disposición de los socios o accionistas, con no menos de quince días de anticipación a su consideración por ellos, y que cuando corresponda, también se mantendrán a su disposición copias de la memoria del directorio o de los administradores y del informe de los síndicos.

[39]Por último, la mencionada Ley se refiere en su artículo 284 a la fiscalización privada, expresando que estará a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas; y en su artículo 302 indica que la autoridad de control, en caso de violación de la ley, del estatuto o del reglamento, puede aplicar sanciones de: 1º) apercibimiento; 2º) apercibimiento con publicación; y 3º) multas a la sociedad, sus directores y síndicos.^{xiii}

[40]- La Ley No. 18.805 – Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia, que en su artículo 2 expresa que dicha entidad tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio, y la fiscalización de las sociedades por acciones excepto la de las sometidas a la Comisión Nacional de Valores,⁶ de las constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones.

[41]La mencionada Ley expresa además, en su artículo 6, que para el ejercicio de la función fiscalizadora, la Inspección General de Justicia tiene las facultades siguientes, además de las previstas para cada uno de los sujetos en particular: a) requerir información y todo documento que estime necesario; b) realizar investigaciones e inspecciones a cuyo efecto podrá examinar los libros y documentos de las sociedades, pedir informes a sus autoridades, responsables, personal y a terceros; c) recibir y sustanciar denuncias de los interesados que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización; d) formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando los hechos en que conociera puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Asimismo, puede solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, en los casos de violación o incumplimiento de las disposiciones en las que esté interesado el orden público; e) hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto puede requerir al juez civil o comercial competente: 1) el auxilio de la fuerza pública; 2) el allanamiento de domicilios y la clausura de locales; 3) el secuestro de libros y documentación; f) declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos. Este artículo, señala también, que estas facultades no excluyen las que el ordenamiento jurídico atribuye a otros organismos.^{xiv}

[42]Por último, la citada Ley dispone, en su artículo 12, que la Inspección General de Justicia aplicará sanciones a las sociedades por acciones, asociaciones y fundaciones, a sus directores, síndicos o administradores y a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer información, suministre datos falsos o que de cualquier manera, infrinja las obligaciones que les impone la ley, el estatuto o los reglamentos, o dificulte el desempeño de sus funciones, exceptuando de su competencia la aplicación de sanciones en los supuestos en que está a cargo de la Comisión Nacional de Valores.

6. De conformidad con lo previsto en la Ley No. 22.169, la Comisión Nacional de Valores ejerce el control de las sociedades por acciones que hagan oferta pública de sus títulos valores. Esta Ley puede consultarse en los anexos de la Respuesta de Argentina al Cuestionario (art. III - 10 CICC) en la siguiente dirección en Internet: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_sp.htm

[43]- La Resolución IGJ 7/2005 de la Inspección General de Justicia, que en su artículo 264, dispone que las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2, de la ley 19.550, presentarán a la Inspección General de Justicia sus estados contables anuales o -cuando corresponda- por períodos intermedios expresados en pesos; indica que la confección de los mismos debe ajustarse a las normas técnicas profesionales vigentes y sus modificaciones (resoluciones técnicas de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas), en las condiciones de su adopción por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en cuanto no esté previsto de diferente forma en la ley, en disposiciones reglamentarias y en las presentes normas; y remite a las respectivas resoluciones técnicas de la citada Federación, estableciendo algunas salvedades para su aplicación.^{xv}

[44]La citada Resolución dispone además, en su artículo 281, que el libro de Inventarios y Balances debe ser llevado con las formalidades reguladas por el Código de Comercio, debiendo transcribirse en él cronológicamente: 1. los estados contables practicados, con la firma del representante legal del ente y -a efectos de su identificación con sus respectivos informes- con la del representante del órgano de fiscalización, de corresponder y la del contador dictaminante; 2. los detalles analíticos o inventarios de la composición de los rubros activos y pasivos correspondientes al estado de situación patrimonial emitido, sea a la fecha de cierre del ejercicio, o a otras fechas que determinen normas especiales, o que resulten de resoluciones sociales; 3. los informes que sobre los estados contables hubieran emitido el órgano de fiscalización y el contador público dictaminante, firmados por los emisores; 4. el plan de cuentas utilizado por la entidad y el sistema de códigos de identificación de las cuentas que se utilicen, firmados por el representante legal, el órgano de fiscalización en su caso y el contador dictaminante. Con las mismas firmas, deben también transcribirse el agregado o reemplazo de cuentas o la constancia de su eliminación y a continuación el plan de cuentas completo que de ello resulte. 5. la descripción del sistema y el dictamen técnico sobre el mismo previstos por el artículo 61 de la ley 19.550, una vez obtenida aprobación de la Inspección General de Justicia o que la misma deba tenerse por acordada conforme a la citada norma legal.

[45]Por último, la mencionada Resolución regula, en su artículo 282, la autorización del empleo de ordenadores, medios mecánicos, magnéticos u otros, prevista por el artículo 61 de la ley 19.550^{xvi}.

[46]- La Ley No. 25.246, que crea la Unidad de Información Financiera (UIF), la cual, en su artículo 6, expresa que dicha Unidad será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de diversas conductas delictivas, entre las cuales, los Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal.

[47]Esta Ley señala, en su artículo 20,^{7/} las personas físicas y jurídicas que están obligadas a rendirle información en los términos previstos en su artículo 21, entre las cuales los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio, y todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros. Dispone también, el párrafo final del artículo 20 de esta Ley, que “no serán aplicables ni podrán ser invocados por los sujetos obligados a informar por la presente ley las disposiciones legales referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por la ley o por contrato cuando el requerimiento de información sea formulado por el juez competente del lugar donde la información deba ser suministrada o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de ésta, o por cualquier tribunal competente con fundamento en esta ley.”

7. En las páginas 21 a 22 de la Respuesta de Argentina al Cuestionario se transcribe este artículo de la Ley 22.536

[48] Finalmente, la mencionada Ley establece, en su artículo 21, las obligaciones de las personas señaladas en su artículo 20, contemplando entre ellas la de informar a la citada Unidad cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma, y agregando que a los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

[49]- La Ley No. 20.488, referente al ejercicio de las profesiones relacionadas con las Ciencias Económicas, la cual dispone, en su artículo 1, que en todo el territorio de la Nación el ejercicio de determinadas profesiones, entre las cuales la de Contador Público, esta sujeta a lo que prescribe esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, siendo para tales efectos obligatoria la inscripción en las respectivas matriculas de los Consejos Profesionales del país; expresa, en su artículo 19, que en la Capital Federal, el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y en cada una de las provincias que así lo dispusiere funcionará un Consejo Profesional de los graduados a que se refiere el artículo anterior; y contempla, en su artículo 21, entre las atribuciones de los Consejos Profesionales, las de cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio profesional de ciencias económicas y aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los Códigos de Ética.

[50]- Los Códigos de Ética expedidos por los Consejos Profesionales de las Ciencias Económicas, como el adoptado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante Resolución No. 355/80, el cual señala, en su preámbulo, que su propósito es el de enunciar las normas y principios éticos que deben inspirar la conducta y actividad de los matriculados en dicho Consejo; expresa, en su artículo 3, que los profesionales deben actuar siempre con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad; indica, en su artículo 5, que toda opinión, certificación, informe, dictamen y en general cualquier documento que emitan los profesionales, debe expresarse en forma clara, precisa, objetiva, completa y de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo, y que la responsabilidad por la documentación que firmen es personal e indelegable; establece, en su artículo 8, que los profesionales deben abstenerse de aconsejar o intervenir cuando su actuación profesional permita, ampare o facilite los actos incorrectos, pueda usarse para confundir o sorprender la buena fe de los terceros, o emplearse en forma contraria al interés general, o a los intereses de la profesión, o violar la ley; dispone, en su artículo 19, que la relación de los profesionales con sus clientes debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva y que no deben revelar conocimiento alguno adquirido como resultado de su labor profesional sin la autorización expresa del cliente; prevé, en su artículo 20, que los profesionales están relevados de la obligación de guardar secreto profesional cuando imprescindiblemente deban revelar sus conocimientos para su defensa personal, en la medida en que la información que proporcionen sea insustituible; e indica, en su artículo 26, que toda transgresión a este Código es pasible de las correcciones disciplinarias enunciadas en el artículo 16 de la Ley 20.476.

[51]- El Código Penal, que en su artículo 300 dispone que “serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años: (1º...) (2º...) 3º. El fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo”; y en su artículo 301 expresa que “será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el director, gerente, administrador o liquidador de una sociedad anónima, o cooperativa o de otra persona colectiva que a sabiendas prestare su concurso o consentimiento a actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los cuales pueda derivar algún perjuicio. Si el acto importare

emisión de acciones o de cuotas de capital, el máximo de la pena se elevará a tres años de prisión, siempre que el hecho no importare un delito más gravemente penado.”

[52]- Las disposiciones que de manera específica regulan aspectos atinentes al control de determinadas sociedades comerciales y asociaciones,^{8/} tales como la Ley No. 22.169, relativa al control que sobre las sociedades por acciones que hagan oferta pública de sus títulos valores ejerce la Comisión Nacional de Valores; la Ley No. 20.337 y el Decreto No. 721/00, relativos al control que sobre las cooperativas corresponde al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social; la Ley 21.526, relativa al control que sobre las entidades financieras tiene a cargo el Banco Central de la República Argentina y las normas expedidas por éste en desarrollo de dicho control;^{9/} y la Ley No. 20.091, relativa al control que sobre las entidades de seguros desarrolla la Superintendencia de Seguros de la Nación.

2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[53]En lo que hace relación con las disposiciones relativas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[54]No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el Estado analizado considere complementar y/o adecuar ciertas previsiones sobre tal materia.

[55]En primer lugar, el Comité estima necesario que el país analizado considere adoptar, a través de los medios que estime apropiados, las medidas pertinentes para que el “secreto profesional” no sea un obstáculo para que los profesionales cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, puedan poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos de corrupción que detecten en desarrollo de su labor (ver recomendación 2.4., ordinal a) del capítulo II de este informe).

[56]En relación con lo anterior, el Comité encuentra que de acuerdo con lo previsto en el párrafo final del artículo 20 de la Ley 25.246 el secreto profesional puede invocarse por parte de los profesionales antes aludidos para abstenerse de suministrar la información que el artículo 21 les impone suministrar a la Unidad de Información Financiera (UIF), (salvo en caso de que el requerimiento de información sea formulado por un juez), lo cual dificulta el acceso a dicha información.

[57]Por otra parte, las autoridades diferentes a la anteriormente citada, se pueden ver privadas de información valiosa atinente a los actos de corrupción que detecten dichos profesionales, dada la existencia de disposiciones como la prevista en el artículo 19 del Código de Ética adoptado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante Resolución No. 355/80, que expresa que la relación de los profesionales con sus clientes debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva, y que no deben revelar conocimiento alguno adquirido como resultado de su labor profesional sin la autorización expresa del cliente.

[58]En segundo lugar, el Comité estima que sería conveniente que el país analizado considerara realizar campañas de concientización dirigidas a las personas responsable de asentar los registros contables y de

8. Estas disposiciones pueden consultarse en : http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_sp.htm

9. Estas normas pueden consultarse a través de los enlaces anotados en las páginas 15 a 18 de la Respuesta de Argentina al Cuestionario.

dar cuenta de su exactitud, acerca de la importancia de observar las normas expedidas para garantizar la veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación, al igual que implementar programas de capacitación diseñados específicamente para instruir a quienes desarrollan labores de control interno en las sociedades comerciales y otros tipos de asociaciones obligadas a mantener registros contables, sobre la manera de detectar a través de los mismos actos de corrupción (ver recomendación 2.4., ordinal b) del capítulo II de este informe).

[59]En tercer lugar, el Comité estima que sería útil para el país analizado considerar realizar campañas de concientización y de promoción de la integridad destinadas al sector privado, al igual que considerar adoptar medidas tales como elaboración de manuales y guías que orienten a las empresas sobre las buenas prácticas que deban ser implementadas para prevenir la corrupción. (ver recomendación 2.4., ordinal c) del capítulo II de este informe).

[60]En cuarto lugar, el Comité estima que sería beneficioso para el país analizado considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, a detectar sumas pagadas por corrupción ocultadas a través de dichos registros (ver recomendación 2.4., ordinal d) del capítulo II de este informe).

2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[61]El país analizado no se refirió en su respuesta a resultados obtenidos en relación con las disposiciones relativas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros.

[62]En el documento de la organización de la sociedad civil “Federación Interamericana de Abogados (FIA)”, que contiene el “Quinto Informe” de la “Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, se anota lo siguiente:^{10/}

[63]“..., se puede advertir que existen en la actualidad un importante número de sociedades constituidas que no se encuentran activas, es decir que no han cumplido con la presentación de balances ni con la renovación de su Directorio. Sería importante que se efectúe una acción por parte de la Inspección General de Justicia, que podría consistir en intimar a las sociedades inactivas a su regularización en un plazo razonable, o bien realizar un reempadronamiento que permita identificar claramente a las sociedades que se encuentran en regla y a aquéllas que no lo están.”

[64]Con base en lo anterior, el Comité estima conveniente que el país analizado considere adoptar las medidas que estime apropiadas para que se puedan identificar claramente las sociedades cuya vigilancia esta a cargo de la Inspección General de Justicia, que se encuentran inactivas o no han cumplido con la presentación de balances o con la renovación de su Directorio, a fin de aplicar los correctivos a que haya lugar. El Comité le formulará una recomendación en este sentido al país analizado (ver recomendación 2.4., ordinal e) del capítulo II de este informe).

[65]Finalmente, el Comité, en atención a que no cuenta con información adicional a la antes mencionada, que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, le formulará una recomendación al país analizado para que a través de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de velar porque las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones obligadas a establecer controles

10. Documento “Quinto Informe” de la “Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, presentado por “Federación Interamericana de Abogados (FIA)”. Pág. 15

contables internos lo hagan en debida forma, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (ver recomendación 2.4., ordinal f) del capítulo II de este informe).

2.4. Conclusiones y recomendaciones

[66]Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo III, 10 de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[67]La República Argentina ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, de acuerdo con lo dicho en la sección 2 del capítulo II de este informe.

[68]En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Argentina considere la siguiente recomendación:

[69]Fortalecer las normas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros. Para cumplir con esta recomendación, la República Argentina podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Adoptar, conforme a su ordenamiento jurídico, a través de los medios que estime apropiados, las medidas pertinentes para que el “secreto profesional” no sea un obstáculo para que los profesionales cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, puedan poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos de corrupción que detecten en desarrollo de su labor (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).
- b) Realizar campañas de concientización dirigidas a las personas responsable de asentar los registros contables y de dar cuenta de su exactitud, acerca de la importancia de observar las normas expedidas para garantizar la veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación, al igual que implementar programas de capacitación diseñados específicamente para instruir a quienes desarrollan labores de control interno en las sociedades comerciales y otros tipos de asociaciones obligadas a mantener registros contables, sobre la manera de detectar a través de los mismos actos de corrupción (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).
- c) Considerar realizar campañas de concientización y de promoción de la integridad destinadas al sector privado y considerar adoptar medidas tales como elaboración de manuales y guías que orienten a las empresas sobre las buenas prácticas que deban ser implementadas para prevenir la corrupción (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).
- d) Considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, a detectar sumas pagadas por corrupción ocultadas a través de dichos registros, tales como las siguientes (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe):

- i. Manuales, guías o lineamientos que los orienten acerca de la manera en la que debe efectuarse la revisión de los registros contables para detectar sumas pagadas por corrupción.
 - ii. Programas informáticos que les permitan acceder fácilmente a la información necesaria para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que éstos se fundamenten, y posibilidad de obtener información de entidades financieras para tal fin.
 - iii. Mecanismos de coordinación institucional que les permitan obtener fácil y oportunamente de parte de otras instituciones o autoridades la colaboración que necesiten para efectuar dicha verificación o para establecer la autenticidad de los aludidos comprobantes.
 - iv. Programas de capacitación para sus funcionarios, diseñados específicamente para alertarlos sobre las modalidades utilizadas para disfrazar, a través de los registros contables, pagos por corrupción e instruirlos sobre la manera de detectarlos.
- e) Adoptar las medidas que estime apropiadas para que se puedan identificar claramente las sociedades cuya vigilancia esta a cargo de la Inspección General de Justicia, que se encuentran inactivas o no han cumplido con la presentación de balances o con la renovación de su Directorio, a fin de aplicar los correctivos a que haya lugar (ver sección 2.3. del capítulo II de este informe).
- f) Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de velar porque las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones obligadas a establecer controles contables internos lo hagan en debida forma, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (ver sección 2.3. del capítulo II de este informe).

3. SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTÍCULO VIII DE LA CONVENCIÓN)

3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[70]La República Argentina cuenta con la siguiente disposición relativa al soborno transnacional:

[71]- Código Penal, artículo 258 bis: “Será reprimido con reclusión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado o de una organización pública internacional, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo, en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial.”

3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[72]En lo que hace relación a la disposición mediante la cual la República Argentina ha tipificado la figura penal relativa al soborno transnacional prevista en el artículo VIII de la Convención, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que la misma es pertinente para la promoción de los propósitos de la Convención.

[73]No obstante lo anterior, el Comité estima conveniente que el país analizado considere adoptar las medidas pertinentes para que se puedan aplicar las sanciones que correspondan, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, a las empresas domiciliadas en su territorio que incurran en la conducta descrita en el Artículo VIII de la Convención, independientemente de las sanciones que les sean aplicables a las personas vinculadas a las mismas que resulten involucradas en la comisión de los actos constitutivos de dicha conducta. El Comité le formulará una recomendación en este sentido al país analizado (ver recomendación 3.4., ordinal a) del capítulo II de este informe).

3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[74]En el acápite de la respuesta de la República Argentina al cuestionario, relativo a resultados en esta materia, se expresa lo siguiente:^{11/}

[75]“*Existe una denuncia formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, relativa a un presunto pago de sobornos en Filipinas por parte de una empresa con asiento en la Argentina, que ha motivado la iniciación de un proceso penal ante los tribunales federales de la Ciudad de Buenos Aires (causa 9421/06, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, Secretaría n° 23), en donde se ha solicitado cooperación internacional a la Confederación Helvética y a las Filipinas. En el marco de dicha causa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación intervino a raíz de un conflicto de competencia, señalando que el caso era ajeno a su competencia originaria y exclusiva, y que son competentes para su juzgamiento los tribunales federales del país, reafirmando la jurisdicción argentina para el juzgamiento de estos casos (Ver Dictamen “De Paoli, Gustavo A. s/ denuncia cohecho art. 258 bis-Causa N° 9421/06, adjunto como archivo anexo al presente cuestionario).”*”

[76]En los documentos presentados por las organizaciones de la sociedad civil “Federación Interamericana de Abogados (FIA)”^{12/} y “Fundación Poder Ciudadano”^{13/}, se alude también al caso antes reseñado.

[77]En relación con la anterior información, el Comité considera que la misma sirve para demostrar que en la República Argentina se ha formulado una denuncia relativa a la figura penal del soborno transnacional prevista en el artículo VIII de la Convención, la cual esta siendo tramitada.

[78]Aunque en el documento presentado por las organización de la sociedad civil “Federación Interamericana de Abogados (FIA)”^{14/} se alude también a la existencia de otras dos causas “*que tienen*

11. Respuesta de Argentina al Cuestionario. Pág. 26

12. Documento “Quinto Informe” de la “Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, presentado por “Federación Interamericana de Abogados (FIA)”. Pág. 17

13. Documento “Informe de la Sociedad Civil para la Tercera Ronda del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, presentado por “Fundación Poder Ciudadano (Capítulo Argentino de Transparencia Internacional)”. Pág. 7

por objeto investigar presuntos hechos de soborno transnacional subsumibles en lo dispuesto por el artículo 258 bis del Código Penal”, se indica que ambos expedientes se encuentran archivados y no resulta posible - por el momento - acceder a los mismos para conocer sobre su trámite.

[79]Por otra parte, si bien en la respuesta de la República Argentina al cuestionario se hace una remisión a la información contenida en el anexo estadístico enviado con la misma, en dicho anexo no se encuentra información relativa a la figura penal del soborno transnacional prevista en el artículo VIII de la Convención, la cual el país analizado ha tipificado a través del artículo 258 bis del Código Penal.

[80]Finalmente, el Comité, en atención a que no cuenta con información adicional a la antes mencionada, que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, le formulará una recomendación al país analizado para que a través de los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de soborno transnacional, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (ver recomendación 3.4., ordinal b) del capítulo II de este informe).

3.4. Conclusiones y recomendaciones.

[81]Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo VIII de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[82]La República Argentina ha adoptado medidas relativas al delito de soborno transnacional previsto en el artículo VIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.

[83]En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Argentina considere las siguientes recomendaciones:

- a) Adoptar las medidas pertinentes para que se puedan aplicar las sanciones que correspondan, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, a las empresas domiciliadas en su territorio que incurran en la conducta descrita en el Artículo VIII de la Convención, independientemente de las sanciones que les sean aplicables a las personas vinculadas a las mismas que resulten involucradas en la comisión de los actos constitutivos de dicha conducta (ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- b) Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de soborno transnacional, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia (ver sección 3.3 del capítulo II de este informe).

4. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCION)

4.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[84]La República Argentina cuenta con un conjunto de disposiciones relativas al enriquecimiento ilícito, entre las que cabe destacar las siguientes:

[85]- Código Penal, artículo 268 (2): “Será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño. - Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.- La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho.”

[86]- Código Penal, artículo 268 (3):“Será reprimido con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo.- El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda.- En la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.”

4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas.

[87]En lo que hace relación a las disposiciones relativas al enriquecimiento ilícito previsto en el artículo IX de la Convención que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

4.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[88]En la respuesta del país analizado^{15/} se alude a la actuación de órganos de control y autoridades que tienen competencias relativas a la detección, la investigación y el juzgamiento del enriquecimiento ilícito, tales como los jueces y fiscales federales; la Procuración General de la Nación, respecto de la cual se mencionan las medidas que ha adoptado con el fin de que se agilicen las investigaciones relativas a delitos como el señalado; y la Oficina Anticorrupción, respecto de la cual se indica que a través del sitio Web www.anticorrupcion.gov.ar, ingresando en “informes de gestión”, se puede acceder al detalle pormenorizado de sus acciones.

[89]Además de lo anterior, se hace una remisión a la información contenida en el anexo estadístico enviado con la respuesta, en el cual se consignan las actuaciones penales relativas a la conducta descrita en el artículo IX de la Convención, la cual ha sido tipificada por el país analizado a través de las normas del Código Penal citadas en la sección 3.1 de este informe.^{16/}

15. Respuesta de Argentina al Cuestionario. Págs. 32 a 34

16. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_sp.htm

[90]Finalmente, el país analizado se remite a documentos anexos a su respuesta, relativos a fallos y dictámenes adoptados en los casos de juzgamiento de enriquecimiento ilícito que identifica en la misma.^{17/}

[91]Por otra parte, en el documento de la organización de la sociedad civil “Federación Interamericana de Abogados (FIA)”, que contiene el “Quinto Informe” de la “Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, se anota, entre otros, lo siguiente:^{18/}

[92]“*Pese a la exhaustiva tipificación del delito de enriquecimiento ilícito y a la sospecha generalizada de la existencia de conductas que lo configurarían, son pocos los procesos abiertos en la República Argentina por esta causal. Y muchos menos las causas que terminaron en condena. En el Anexo consta un listado de los procesos judiciales de enriquecimiento ilícito abiertos en los últimos años.*” - *En cuanto a los pocos precedentes jurisprudenciales de este delito terminados en condena, merecen destacarse dos, por la amplia difusión pública que en su momento tuvieron.*”

[93]El documento de la organización de la sociedad civil antes citada se refiere seguidamente a los dos casos a los que alude en el párrafo anterior, y destaca el pronunciamiento judicial que sobre la constitucionalidad de la normativa penal que tipifica en el país analizado la figura del enriquecimiento ilícito, se hace en los fallos relativos a tales casos.

[94]El Comité considera que la información a la que se ha hecho alusión en este acápite del presente informe, sirve para demostrar que en el país analizado se han abierto investigaciones, existen procesos judiciales en curso, y se han proferido dictámenes y fallos relativos a la conducta de enriquecimiento ilícito descrita en el artículo IX de la Convención, la cual ha sido tipificada por el mismo a través de las normas del Código Penal citadas en la sección 3.1 de este informe.

4.4. Conclusiones.

[95]Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo IX de la Convención, el Comité concluye que la República Argentina ha adoptado medidas relativas al delito de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo IX de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 4 del capítulo II de este informe.

5. NOTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL Y DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO X DE LA CONVENCION)

5.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[96]La República Argentina tipificó como delito la figura del soborno transnacional, prevista en el artículo VIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción, con posterioridad a la fecha en la que ratificó dicha Convención, pero no ha notificado aún dicha tipificación al Secretario General de la OEA.

17. Disponibles en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_sp.htm

18. Documento “Quinto Informe” de la “Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, presentado por “Federación Interamericana de Abogados (FIA)”. Págs. 27 a 29.

[97] Asimismo, la República Argentina tipificó como delito la figura del enriquecimiento ilícito, prevista en el artículo IX de la Convención Interamericana contra la Corrupción, con anterioridad a la fecha en la que ratificó dicha Convención.

5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[98] Con respecto a la tipificación del soborno transnacional, en la respuesta de la República Argentina al cuestionario^{19/} se señala que:

“La República Argentina, luego de ratificar la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.759), y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el art. VIII de dicho instrumento internacional, incorporó el art. 258 bis al Código Penal (art. 36, ley 25.188, Boletín Oficial del 1 de noviembre de 1999) que reprime el soborno de funcionarios públicos extranjeros, ...”

[99] Con respecto a la tipificación del enriquecimiento ilícito, en la respuesta de la República Argentina al cuestionario^{20/} se señala que:

“Al momento de suscribir la Convención, el Estado argentino ya contaba en su legislación interna con un tipo penal que contemplaba la conducta descripta por el artículo IX de la CICC.”

[100] En la respuesta del país analizado no se suministró información adicional a la antes indicada, en relación con la notificación al Secretario General de la OEA de la adopción de la aludida legislación.

[101] Cabe anotar, que en el documento de la organización de la sociedad civil “Federación Interamericana de Abogados (FIA)”, que contiene el “Quinto Informe” de la “Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, se anota al respecto lo siguiente:^{21/}

[102] *“A la fecha de redacción del presente Informe, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación no ha suministrado información relativa a si se ha notificado al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos la tipificación como delito de las figuras de soborno transnacional y enriquecimiento ilícito.”*

[103] Teniendo en cuenta que la República Argentina tipificó como delito la figura del enriquecimiento ilícito, prevista en el artículo IX de la Convención Interamericana contra la Corrupción, con anterioridad a la fecha en la que ratificó dicha Convención, no se requiere que efectúe la notificación contemplada en el artículo X de la misma, y por tal razón el Comité no le formulará ninguna recomendación al respecto.

[104] Sin embargo, teniendo en cuenta que la República Argentina tipificó como delito la figura del soborno transnacional, prevista en el artículo VIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción, con posterioridad a la fecha en la que ratificó dicha Convención, pero no ha notificado aún dicha tipificación al Secretario General de la OEA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo X de la misma, el Comité le recomendará que efectúe tal notificación (ver recomendación de la sección 5.3 del capítulo II del presente informe).

19. Respuesta de Argentina al Cuestionario. Pág. 24.

20. Respuesta de Argentina al Cuestionario. Pág. 27.

21. Documento “Quinto Informe” de la “Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, presentado por “Federación Interamericana de Abogados (FIA)”. Pág. 29

5.3. Conclusiones y recomendaciones

[105] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de lo dispuesto en el artículo X de la Convención, el Comité formula la siguiente conclusión y recomendación:

[106] **La República Argentina tipificó como delito la figura del soborno transnacional, prevista en el artículo VIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción, con posterioridad a la fecha en la que ratificó dicha Convención, pero no ha notificado aún dicha tipificación al Secretario General de la OEA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo X de la misma. Por esta razón, el Comité le recomienda que efectúe tal notificación.**

6. EXTRADICIÓN (ARTÍCULO XIII DE LA CONVENCIÓN)

6.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas.

[107] La República Argentina cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la extradición, entre las que cabe destacar las siguientes:

[108] - La Ley No. 24.767 - Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, que en su artículo 6 dispone que para que proceda la extradición de una persona, el hecho materia del proceso deberá constituir un delito que tanto en la ley argentina cuanto en la del Estado requirente tenga prevista una pena privativa de libertad con mínimo y máximo tales que su semisuma sea al menos de un año; en su artículo 8 contempla los casos en los que no procede la extradición, entre los cuales si el delito que la motiva fuese un delito político; y en su artículo 9 relaciona los delitos que no se consideran políticos, mencionado entre ellos los delitos respecto de los cuales la República Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.

[109] La mencionada Ley establece, en el primer párrafo de su artículo 12, que si el requerido para la realización de un proceso fuese nacional argentino, podrá optar por ser juzgado por los tribunales argentinos, a no ser que fuere aplicable al caso un tratado que obligue a la extradición de nacionales, y agrega, en el tercer párrafo de dicho artículo, que si el nacional ejerciere esta opción la extradición será denegada y el nacional será entonces juzgado en el país, según la ley penal argentina, siempre que el Estado requirente preste conformidad para ello, renunciando a su jurisdicción, y remita todos los antecedentes y pruebas que permitan el juzgamiento.

[110] Dispone además la citada Ley, en su artículo 23, que en el caso previsto en su artículo 5, último párrafo,^{22/} el Poder Ejecutivo resolverá si le da o no curso al pedido y señala las situaciones en las que podrá hacerlo, indicando seguidamente que en caso de que le diera curso y la extradición fuese finalmente concedida, se archivará el expediente que pudiera estar en trámite ante la justicia argentina.

[111] Por último, dicha Ley expresa, en su artículo 44, que el arresto provisorio de una persona reclamada por las autoridades de un Estado extranjero será procedente: a) cuando haya sido solicitado formalmente por una autoridad del país interesado; b) cuando la persona pretenda entrar al país mientras es perseguida por la autoridad de un país limítrofe; o c) cuando la persona fuese reclamada por un

22. El artículo 5 de la Ley No. 24.767 expresa: "Para determinar la competencia del país requirente respecto del delito que motiva el requerimiento de ayuda, se estará a su propia legislación. - No constituirá obstáculo para brindar la ayuda, la circunstancia que el delito cayere también bajo la jurisdicción argentina. - [ultimo párrafo:] Sin embargo, en caso que la ayuda consistiere en una extradición, la procedencia del pedido estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 23."

tribunal de un país extranjero mediante avisos insertos en los boletines de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL).

[112] - Los tratados de extradición suscritos por la República Argentina con Brasil, Bolivia, Perú, Uruguay, Paraguay, y Estados Unidos de América; y la Convención sobre extradición firmada en Montevideo, de la cual es parte junto con Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.^{23/}

[113] - Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia relativas a los casos “Crousillat” y “Ralph”, en la primera de las cuales^{24/} se alude en su parte considerativa a la Convención Interamericana contra la Corrupción, expresando que los hechos en que se sustenta el pedido de extradición están alcanzados como "actos de corrupción" por el ámbito de aplicación material de la misma; y en la segunda de las cuales^{25/} se hace referencia, en su parte considerativa, a la procedencia de la aplicación de una Convención internacional ante la inexistencia de un tratado bilateral de extradición.

6.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[114] En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la extradición, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[115] No obstante lo anterior, el Comité estima necesario que en virtud de lo previsto en el artículo III, párrafo 6 de la Convención, el país analizado considere adoptar las medidas pertinentes para informar oportunamente al Estado requirente al que le deniegue una solicitud de extradición relativa a los delitos tipificados de conformidad con la Convención, en razón de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud o porque se ha considerado competente, acerca del resultado final del caso que como consecuencia de dicha denegación haya presentado ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento (ver recomendación 6.4., ordinal a) del capítulo II del presente informe).

[116] Cabe anotar, que en el documento de la organización de la sociedad civil “Federación Interamericana de Abogados (FIA)”, que contiene el “Quinto Informe” de la “Comisión de Seguimiento

23. Estos tratados pueden consultarse en: <http://www.oas.org/juridico/mla/sp/arg/index.html>

24. En la página 2, considerando 4 de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de abril 18 de 2006, relativa al caso “Crousillat”, se expresa: “4°) Que los hechos en que se sustenta el pedido de extradición están alcanzados como "actos de corrupción" por el ámbito de aplicación material de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por ley nacional 24.759, vigente a nivel internacional desde el 6 de junio de 1997. Asimismo, el país requirente depositó el instrumento de ratificación el 4 de junio de 1997.” Esta sentencia puede consultarse en:

http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_sp.htm

25. En las páginas 1 y 2, considerando 3 de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de octubre 19 de 2000, relativa al caso “Ralph”, se expresa: “3°) Que ante la inexistencia de un tratado de extradición que vincule a la República Argentina y a la República de Portugal, resulta de aplicación al caso, en lo pertinente, la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena en 1988. Ello es así pues ha sido ratificada por ambos estados y la conducta en la cual se fundó el pedido de extradición - tráfico de estupefacientes- encuadra en los delitos tipificados por el párrafo 1 del art. 3. Por otra parte, este mismo instrumento dispone que debe ser considerado como la base jurídica de un pedido de extradición ante la ausencia de un tratado específico que vincule a las partes. En tales condiciones, el desconocimiento de estos preceptos podría determinar la responsabilidad del Estado Argentino por el incumplimiento de sus deberes de cooperación y asistencia jurídica internacionales en materia de represión del delito (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).” Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_sp.htm

del Cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, se anota al respecto lo siguiente:^{26/}

[117] *“En cuanto a “si se informa oportunamente al Estado requirente acerca de su resultado final”, en los casos en que se deniega la extradición para juzgar al imputado en sede local, la legislación argentina no establece tal obligación de informar.*

[118] *Sin dudas que sería sumamente útil que se normara la obligación de informar en esos supuestos. No sólo porque se daría un seguimiento más acabado al caso, sino también porque esa obligación constituiría una especie de saludable control a la acción de la justicia local.”*

6.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[119] En el acápite de la respuesta de la República Argentina al cuestionario, relativo a resultados en esta materia, se expresa, entre otros, lo siguiente:^{27/}

[120] *“Debido a la gran cantidad de tratados bilaterales de extradición que la República Argentina ha firmado con los países de América^{28/}, no existen a la fecha casos en que la Convención contra la Corrupción haya sido invocada como único marco jurídico de una extradición. Por esta razón debe destacarse que la mayoría de los pedidos de extradición que recibe la Argentina, tanto activos (Argentina pide extradición) como pasivos (Argentina recibe pedido de extradición), se basan en Tratados específicos sobre extradición y no en Convenciones de lucha contra un grupo determinado de delitos, como es la Convención Interamericana contra a la Corrupción.*

[121] *La mayor cantidad de pedidos recibidos por la Argentina provienen de los países limítrofes y de España e Italia, con los cuales el Estado argentino tiene Convenios específicos sobre extradición. Por otro lado, la gran mayoría de los pedidos se refieren a delitos relacionados con drogas o con delitos violentos (robos y homicidios), siendo escasos los pedidos en los cuales la persona está imputada, procesada o condenada por delitos incluidos en la Convención.*

[122] *Sin perjuicio de ello, como se mencionó en la respuesta a la pregunta a) de este Capítulo, podría utilizarse la Convención como base de un pedido de extradición.*

[123] *Sin embargo, la Convención Interamericana contra la Corrupción sirvió de apoyo argumental en el caso “Crousillat” (mencionado ut supra) para descartar las alegaciones de delito político que se invocaron ante la Corte. La Procuración General de la Nación postuló su plena operatividad, circunstancia que fue receptada favorablemente por el más alto Tribunal de la Nación.”*

[124] Seguidamente el país analizado se refiere en su respuesta a los casos más significativos relacionados con los tratados bilaterales de extradición y a sus resultados, y alude luego a las medidas adoptadas por la Procuración General de la Nación para hacer más eficiente la gestión de los pedidos de extradición.

26. Documento “Quinto Informe” de la “Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, presentado por “Federación Interamericana de Abogados (FIA)”. Pág. 35

27. Respuesta de Argentina al Cuestionario. Págs. 39 a 42.

28. En esta nota de pie de página se informa lo siguiente: “La República Argentina tiene firmados tratados de extradición con Brasil, San Vicente y las Granadinas, Bolivia, Perú, Uruguay, Paraguay, Estados Unidos de América y es parte de la Convención sobre extradición firmada en Montevideo en 1933 junto con Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.”

[125] Finalmente, se anota en la respuesta de Argentina al cuestionario que por Resolución PGN No. 55/08 se encomendó a la Oficina de Cooperación y Asistencia Judicial Internacional de la Secretaría General de Coordinación Institucional la responsabilidad de las articulaciones interinstitucionales - nacionales e internacionales- esenciales en esta materia; se indican los principales objetivos de esta Oficina; se señalan los instrumentos de cooperación más utilizados tanto en las solicitudes activas como pasivas; y se presenta una ilustración gráfica sobre las solicitudes de Asistencia Judicial internacional requeridas a la citada Oficina durante el año 2008.

[126] El Comité considera que la información a la que se ha hecho alusión en este acápite del presente informe, sirve para demostrar que el país analizado se ha apoyado en la Convención Interamericana contra la Corrupción para fundamentar el caso al que se refiere dicha información, al igual que refleja cuales han sido los instrumentos de cooperación más utilizados en las solicitudes relativas a cooperación internacional en materia penal y extradición.

[127] Con base en la anterior información, el Comité estima que sería útil que el país analizado considere adoptar las medidas que estime apropiadas para beneficiarse de una mayor utilización de la Convención Interamericana contra la Corrupción en los casos de extradición, las cuales podrían consistir, entre otras, en la implementación de programas de capacitación sobre las posibilidades de aplicación que ofrece la misma, diseñados específicamente para las autoridades judiciales y administrativas con competencias en esta materia (ver recomendación 6.4., ordinal b) del capítulo II del presente informe).

6.4. Conclusiones y recomendaciones

[128] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo XIII de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[129] **La República Argentina ha adoptado medidas relativas a la extradición prevista en el artículo XIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 6 del capítulo II de este informe.**

[130] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Argentina considere las siguientes recomendaciones:

- a) Adoptar las medidas pertinentes para informar oportunamente al Estado requirente al que le deniegue una solicitud de extradición relativa a los delitos tipificados de conformidad con la Convención, en razón de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud o porque se ha considerado competente, acerca del resultado final del caso que como consecuencia de dicha denegación haya presentado ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento (ver sección 6.2 del capítulo II de este informe).
- b) Adoptar las medidas que estime apropiadas para beneficiarse de una mayor utilización de la Convención Interamericana contra la Corrupción en los casos de extradición, las cuales podrían consistir, entre otras, en la implementación de programas de capacitación sobre las posibilidades de aplicación que ofrece la misma, diseñados específicamente para las autoridades judiciales y administrativas con competencias en esta materia (ver sección 6.3 del capítulo II de este informe).

III. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LOS INFORMES DE LAS RONDAS ANTERIORES

PRIMERA RONDA

[131] El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República Argentina en el informe de la Primera Ronda, sobre las que no informó en su respuesta a la sección II del cuestionario de la Segunda Ronda acerca de avances en su implementación, o sobre las que habiendo informado, el Comité consideró en el apartado IV del informe de dicha ronda que requerían atención adicional, y con base en la información que ha tenido a su disposición, referida a nuevos avances en su implementación realizados con posterioridad a tal informe, lo siguiente:

A. ACTIVIDADES ANTICORRUPCIÓN Y MEDIDAS PREVENTIVAS EN LOS ÁMBITOS PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Recomendación 1:

Promover con las autoridades de las provincias y de los municipios, los mecanismos pertinentes de cooperación para obtener información sobre los temas correspondientes a la Convención en esos órdenes de gobierno y prestar asistencia técnica para la efectiva implementación de la Convención.

[132] El Comité ya tomó nota de la consideración satisfactoria de la anterior recomendación por parte del Estado analizado, en los términos previstos en el informe que adoptó sobre el mismo en la Segunda Ronda.^{29/} Teniendo en cuenta que en dicho informe se indica que tal recomendación, por su naturaleza, requiere continuidad en su implementación, espera que el país analizado reporte las acciones desarrolladas para esto, en los informes anuales de avance previstos en el artículo 32 del Reglamento del Comité.

B. RECOMENDACIONES EN EL ORDEN FEDERAL

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 y 2 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Recomendación 1.1.1:

Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de intereses, de modo que se apliquen a todos los funcionarios y empleados del gobierno y que permitan la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública.

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:^{30/}

29. Ver página 41 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_arg.pdf

30. Ver págs. 42 y 43 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_arg.pdf

- *Asegurar la efectiva aplicación de la Ley No. 25.188 para todos los empleados y funcionarios del gobierno, incluyendo los de los poderes legislativo y judicial así como los de la Procuraduría General.*
- *Establecer restricciones adecuadas para quienes dejan de desempeñar un cargo público (ver sección 1.1.2.1. del capítulo II del Informe).*
- *Resolver los problemas que surgen del mandato legal de integrar la Comisión Nacional de Ética Pública y la falta de conformación de ésta, o bien reestructurar el sistema legal y reglamentario de modo que tenga mecanismos adecuados para hacer cumplir las normas de conducta, incluyendo las relacionadas con los conflictos de intereses para todos los servidores públicos (Ver sección 1.1.2.2 del capítulo II del Informe).*
- *Asegurar que los servidores públicos nombrados directamente por el Presidente estén sujetos a restricciones adecuadas y aplicables con respecto a conflictos de intereses, tal como lo establece en relación con otros funcionarios el régimen específico de conflictos de intereses contenido en la Ley de Ministerios (ver sección 1.1.2.2. del capítulo II del Informe).*
- *Prever que las declaraciones juradas de funcionarios electos incluyan los antecedentes laborales.*
- *Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta, incluyendo las relativas a conflictos de intereses, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con respecto a dichas normas.*

[133] En su respuesta,^{31/} el Estado analizado no presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, en relación con las medidas anotadas de la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado de atención adicional a las mismas.

[134] Por otra parte, con respecto a la implementación de estas medidas de la recomendación, la organización de la sociedad civil Fundación Poder Ciudadano (Capítulo Argentino de Transparencia Internacional) con la colaboración del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), expresa lo siguiente:^{32/}

[135] - En relación con la primera de ellas:

[136] *“Las normas de conducta, incluidas aquellas referidas para prevenir conflictos de intereses se aplican en el ámbito del Poder Ejecutivo, más precisamente, por la Oficina Anticorrupción, cuyas estadísticas constan en sus informes de gestión y han sido oportunamente informadas al Comité de Expertos.^{33/} Con respecto a los Poderes Legislativo y Judicial y el Ministerio Público (Procuración General Defensoría General), el Estado Argentino no ha informado ante el MESICIC en sus distintos informes de avance que se hubieren registrado casos en los que se haya aplicado las normas de*

31. Respuesta de Argentina al Cuestionario - Anexo 1. Págs. 5 a 7

32. Documento “Informe de la Sociedad Civil para la Tercera Ronda del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, presentado por la Fundación Poder Ciudadano con la colaboración del CIPPEC. Págs. 8 a 10

33. En esta nota de pie de página la citada organización de la sociedad civil expresa: “ver informes de gestión publicados en <http://www.anticorrupcion.gov.ar/gestion.asp>”

conducta y normas sobre conflictos de intereses, salvo las excusaciones y recusaciones en el marco de los procedimientos judiciales (pero no en el ámbito de la Administración).”

[137] - En relación con la segunda de ellas:

[138] *“En este aspecto, la ley continúa vigente conforme al texto incorporado por el Decreto 862/2001, que derogó el plazo de un año por el cual se extendían las normas de conflictos de intereses al egreso de la función pública. No hubo avances para cumplir esta recomendación desde la última vez que el Comité de Expertos del MESICIC analizó la cuestión (informe Segunda Ronda).”*

[139] - En relación con la tercera, cuarta y quinta de ellas, anota que no hubo avances desde el último análisis del Comité de Expertos (informe Segunda Ronda).

[140] - En relación con la sexta de ellas:

[141] *“La Oficina Anticorrupción ha diseñado un sistema de capacitación a distancia (e-learning) que le permite cumplir con esta recomendación.^{34/} Los cursos versaron sobre compras y contrataciones transparentes (PAMI), Ética y Transparencia en la Administración Tributaria (AFIP), Ética, Transparencia y Lucha contra la corrupción en la Administración Pública Nacional (INAP, ANMAT y Ministerio de Defensa).- Asimismo, se imparte un curso sobre la temática de la ética y la corrupción en el Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP).”*

1.2. Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos

Recomendación 1.1.2:

Fortalecer los sistemas de auditoría interna y externa de control, y utilizar efectivamente la información generada en dichas auditorías.

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:^{35/}

- *Asegurar la existencia de un sistema efectivo de control dependiente del Congreso sobre el gasto de fondos públicos.*
- *Dar a publicidad, cuando sea apropiado, los informes realizados por los organismos de control.^{36/}*
- *Establecer un sistema efectivo de sanciones por violaciones a las normas legales o reglamentaciones encontradas durante el transcurso de auditorías.*
- *Garantizar la mayor estabilidad e independencia de los auditores internos.*

34. En esta nota de pie de página la citada organización de la sociedad civil expresa: “ver el desarrollo del Sistema de Capacitación en Ética Pública en www.sicep.jus.gov.ar”

35. Ver págs. 43 y 44 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_arg.pdf

36. Con respecto a esta medida cabe anotar que en el informe de la Segunda Ronda el Comité tomó nota de su consideración satisfactoria, en lo atinente a la Sindicatura General de la Nación y la Oficina Anticorrupción. Ver Pág. 44 de dicho informe.

[142] En su respuesta,^{37/} el Estado analizado no presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, en relación con las medidas anotadas de la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado de atención adicional a las mismas.

[143] Por otra parte, con respecto a la implementación de estas medidas de la recomendación, la organización de la sociedad civil Fundación Poder Ciudadano (Capítulo Argentino de Transparencia Internacional) con la colaboración del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), expresa lo siguiente:^{38/}

[144] - En relación con la primera de ellas, manifiesta, entre otros:

[145] *“Existen numerosos proyectos de Ley presentados por representantes de distintas bancadas partidarias (Proyectos exptes. 2714-D-2007 (Pinedo); 6978- D-2008 (Marcela Rodríguez y otros); 6968-D-2008 (De Marchi y Pinedo); 0475- S-2008 (Rodríguez Saa, Negre de Alonso y Basualdo, entre otros), para fortalecer la Auditoría General de la Nación (órgano de control externo) y la Sindicatura General de la Nación (órgano de control interno) que no han sido debatidos por las Comisiones Parlamentarias, a pesar de que el tema fue incluido en Planes de Acción para implementar las recomendaciones y permanentemente desde la sociedad civil, los medios de comunicación y el ámbito académico se señala la necesidad de un fortalecimiento de estos organismos.”*

[146] - En relación con la segunda de ellas, manifiesta, entre otros:

[147] *“Se cumple con la publicidad de los informes de auditoría, tanto de la Auditoría General de la Nación (http://www.agn.gov.ar/n_informes.htm) como de la Sindicatura General de la Nación (<http://www.sigen.gov.ar/informes.asp>).”*

[148] - En relación con la tercera de ellas:

[149] *“No hubo avances para cumplir esta recomendación desde la última vez que el Comité de Expertos del MESICIC analizó la cuestión (informe Segunda Ronda). No se trataron los proyectos de Ley presentados.”*

1.3. Medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

Recomendación 1.1.3

Fortalecer los mecanismos con los que cuenta la República Argentina para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

37. Respuesta de Argentina al Cuestionario - Anexo 1. Págs. 7 a 9

38. Documento “Informe de la Sociedad Civil para la Tercera Ronda del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, presentado por la Fundación Poder Ciudadano con la colaboración del CIPPEC. Págs. 10 a 14

Única medida sugerida por el Comité en relación con la anterior recomendación, la cual fue considerada satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{39/}

- *Capacitar a los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.*

[150] Teniendo en cuenta que en dicho informe se indica que tal medida, por su naturaleza, requiere continuidad en su implementación, el Comité espera que el país analizado reporte las acciones desarrolladas para esto, en los informes anuales de avance previstos en el artículo 32 del Reglamento del Comité.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4 DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación 2.1:

Mejorar los sistemas para la recepción a tiempo, el uso y la publicidad de las declaraciones juradas patrimoniales.

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{40/}

- *Resolver los problemas que surgen del mandato legal de integrar la Comisión Nacional de Ética Pública y la falta de conformación de ésta, o bien reestructurar el sistema legal y reglamentario de modo que tenga mecanismos adecuados para aplicar efectivamente sistemas de declaración de ingresos, activos y pasivos.*
- *Utilizar las declaraciones juradas patrimoniales para aconsejar a los funcionarios públicos en cómo evitar conflictos de intereses, así como también para detectar casos de enriquecimiento ilícito.^{41/}*

[151] En su respuesta, ^{42/} el Estado analizado no presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, en relación con la primera de las medidas anotadas de la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado de atención adicional a la misma.

[152] Por otra parte, con respecto a la implementación de esta primera medida de la recomendación, la organización de la sociedad civil Fundación Poder Ciudadano (Capítulo Argentino de Transparencia Internacional) con la colaboración del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), expresa, entre otros, lo siguiente:^{43/}

39. Ver págs. 44 y 45 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_arg.pdf

40. Ver págs. 45 y 46 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_arg.pdf

41. Con respecto a esta medida cabe anotar que en el informe de la Segunda Ronda el Comité tomó nota de su consideración satisfactoria, en lo atinente a las acciones realizadas al respecto por la Oficina Anticorrupción. Ver Pág. 46 de dicho informe.

42. Respuesta de Argentina al Cuestionario - Anexo 1. Pág. 11

43. Documento “Informe de la Sociedad Civil para la Tercera Ronda del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, presentado por la Fundación Poder Ciudadano con la colaboración del CIPPEC. Págs. 32 a 33

[153] *“A casi 10 años de la sanción de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública no se ha podido conformar la Comisión Nacional de Ética Pública ni se ha reestructurado el sistema legal y reglamentario para que se implementen los mecanismos adecuados para aplicar sistemas de declaraciones juradas. Sigue siendo el Poder Ejecutivo de la Nación el único ámbito que cuenta con un órgano de aplicación de la norma a través de la Oficina Anticorrupción.”*

[154] En su respuesta,^{44/} el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, con respecto a la segunda de las medidas anotadas de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las siguientes medidas:

[155] - La edición actualizada (año 2007) del libro “Declaraciones Juradas de Funcionarios Públicos. Una herramienta para la prevención y control de la corrupción. Tecnología informática y gestión pública”, publicado por la Oficina Anticorrupción, en la que se pone de presente la relación entre el sistema de declaraciones juradas patrimoniales, la detección del enriquecimiento ilícito y la prevención de los conflictos de intereses.^{45/}

[156] - Las actividades desarrolladas por la Unidad de Control y Seguimiento de Declaraciones Juradas (UDJ) de la Dirección de Políticas de Transparencia (DPPT) de la Oficina Anticorrupción, referentes a la detección de eventuales incrementos patrimoniales y de situaciones de posibles incompatibilidades o conflictos de intereses, a las que se alude en el Informe Anual de gestión de dicha Oficina correspondiente al año 2008.^{46/}

[157] Por otra parte, con respecto a la implementación de esta segunda medida de la recomendación, la organización de la sociedad civil Fundación Poder Ciudadano (Capítulo Argentino de Transparencia Internacional) con la colaboración del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), expresa, entre otros, lo siguiente:^{47/}

[158] *“Si bien tanto en el Poder Legislativo como en el Poder Judicial cumplen con la función de conservar en sus ámbitos las declaraciones juradas de sus miembros aún sigue pendiente el análisis y control de la información que se vuelca en esos documentos para evaluar si existe enriquecimiento ilícito o conflicto de interés.”*

[159] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la segunda medida de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, para lo cual espera que se puedan superar las dificultades que para

44. Respuesta de Argentina al Cuestionario - Anexo 1. Pág. 12

45. En la Respuesta de Argentina al Cuestionario - Anexo 1, página 12, se anota: “Asimismo, recomendamos consultar la segunda edición actualizada del libro *“Declaraciones Juradas de Funcionarios Públicos. Una herramienta para la prevención y control de la corrupción. Tecnología informática y gestión pública”*, publicado por la OA y accesible a través de la página Web de la Oficina: www.anticorrupcion.gov.ar, ingresando en “publicaciones de la OA”.

46. En la Respuesta de Argentina al Cuestionario - Anexo 1, página 12, se anota: “También pueden consultarse y darse seguimiento a las estadísticas del Sistema de Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de funcionarios públicos consultando los Informes de Gestión de la Oficina Anticorrupción de la República Argentina, en el siguiente link: <http://www.anticorrupcion.gov.ar/gestion.asp>”

47. Documento “Informe de la Sociedad Civil para la Tercera Ronda del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, presentado por la Fundación Poder Ciudadano con la colaboración del CIPPEC. Págs. 32 a 33.

su implementación ha puesto de presente en su respuesta.^{48/} Asimismo, el Comité toma nota de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en su implementación.^{49/}

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 y 11 DE LA CONVENCION)

Recomendación 3.1:

Evaluar la posibilidad de implementar las propuestas contenidas en el Informe de Gestión 2001 de la Oficina Anticorrupción.

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{50/}

- *Asegurar una mejor coordinación y cooperación entre el Ministerio Público, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la Sindicatura General, la Oficina Anticorrupción, la Auditoría General y las comisiones del Congreso.^{51/}*
- *Reformar o fortalecer los organismos de control superior a través de medidas tales como mecanismos públicos y transparentes de selección, designación, promoción y remoción de sus funcionarios de carrera; continua evaluación y seguimiento de sus acciones; apoyo político y social; mayor autonomía de las unidades de auditoría interna; y autarquía de la Oficina Anticorrupción.^{52/}*

[160] En su respuesta,^{53/} el Estado analizado no presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, en relación con las medidas anotadas de la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a las mismas.

[161] Por otra parte, con respecto a la implementación de estas medidas de la recomendación, la organización de la sociedad civil Fundación Poder Ciudadano (Capítulo Argentino de Transparencia

48. En la Respuesta de Argentina al Cuestionario - Anexo 1, página 12, se anota: "Respecto a las dificultades en la implementación, se observó que algunos aspectos del aplicativo OANET requieren ajustes o modificaciones para contar con mayor información y para que la misma se consigne de modo tal que facilite el control de las declaraciones juradas. El trabajo que se está desarrollando actualmente en el área de informática del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se orienta en ese sentido.- En materia de intimaciones a los funcionarios incumplidores, si bien con el tiempo se ha avanzado, aún se observan algunas dificultades para lograr que los responsables de personal practiquen efectivamente las intimaciones y que lo hagan de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente, en cuanto al texto y la forma de la intimación. Por otra parte, cuando el funcionario ha cesado en el cargo, frecuentemente el domicilio registrado en el legajo de personal no está actualizado y, en consecuencia, no puede practicarse la intimación."

49. Respuesta de Argentina al Cuestionario - Anexo 1. Página 12

50. Ver págs. 47 y 48 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_arg.pdf

51. Con respecto a esta medida cabe anotar que en el informe de la Segunda Ronda el Comité tomó nota de su consideración satisfactoria, en lo atinente a las acciones realizadas para asegurar una mejor cooperación por la Oficina Anticorrupción y la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Ver Pág. 47 de dicho informe.

52. Con respecto a esta medida cabe anotar que en el informe de la Segunda Ronda el Comité tomó nota de su consideración satisfactoria, en lo atinente al nuevo reconocimiento judicial a la capacidad de querellar de la Oficina Anticorrupción. Ver Pág. 48 de dicho informe.

53. Respuesta de Argentina al Cuestionario - Anexo 1. Págs. 13 y 14

Internacional) con la colaboración del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), expresa lo siguiente:^{54/}

[162] - En relación con la primera de ellas, manifiesta, entre otros:

[163] *“La cooperación institucional no es una política de Estado, sustentable en el tiempo. Depende de las autoridades de turno de cada organismo. La Auditoría General de la Nación informó que no posee acuerdos institucionales formales para la coordinación de agencias de control. - No obstante este conflicto puntual, la Auditoría General de la Nación informó a la Fundación Poder Ciudadano, con motivo de realizar el presente informe, que ha enviado informes de auditoría – aprobados –, a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y a la Oficina Anticorrupción, cuando se encuentran ante la posible comisión de un delito.- También la AGN ha informado que adicionalmente, el Colegio de Auditores decidió enviar regularmente a la Sindicatura General de la Nación (SIGEN), los informes que considera relevantes, incluyendo todos los referidos a los organismos de control de servicios concesionados o privatizados.- Finalmente, la AGN consideró en su respuesta al pedido de informes solicitado por la Fundación Poder Ciudadano, que para fortalecer las competencias de la AGN, este organismo considera necesario que una futura reforma legal le confiera legitimación procesal para impulsar causas como querellante, y una mayor coordinación con las Comisiones Parlamentarias que hacen un seguimiento de la tarea de control. - Como aspecto positivo, se creó un Foro Permanente de Fiscalías de Investigaciones Administrativas y Oficinas Anticorrupción, una iniciativa que tiene por objeto intercambiar experiencias e información orientada al mejoramiento de las políticas anticorrupción que estas organizaciones nacionales y provinciales implementan en sus respectivas jurisdicciones, tal como informó oportunamente el Estado Argentino al Comité de Expertos.”*

[164] - En relación con la segunda de ellas:

[165] *“La situación de los organismos de control no se ha fortalecido, ni las medidas sugeridas por el Comité han sido implementadas.”*

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 11, DE LA CONVENCIÓN)

4.1 Mecanismos para el Acceso a la Información

Recomendación 4.1.1:

Instituir normas jurídicas que apoyen el acceso a la información pública

Única medida sugerida por el Comité en relación con la anterior recomendación, la cual requiere atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{55/}

- *Desarrollar procesos para la recepción de solicitudes, para responder a éstas oportunamente, y para la apelación en casos en que dichas solicitudes se denieguen, y que*

54. Documento “Informe de la Sociedad Civil para la Tercera Ronda del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, presentado por la Fundación Poder Ciudadano con la colaboración del CIPPEC. Págs. 15 a 17.

55. Ver página 49 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_arg.pdf

establezcan sanciones en los casos de incumplimiento de la obligación de proveer información.^{56/}

[166] - En su respuesta,^{57/} el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, con respecto a la medida anotada de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las siguientes medidas:

[167] - Las acciones desarrolladas por la Oficina Anticorrupción, como organismo encargado de recibir denuncias por incumplimiento del Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional (Decreto No. 1172/03, artículo 19).

[168] - La expedición de la Resolución Conjunta S.G. y R.P. N° 1/08 y F.C.A. N° 3/08, del 22 de abril de 2008, por medio de la cual la Secretaría de Gabinete y Relaciones Parlamentarias de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Oficina Anticorrupción aprobaron el *"Procedimiento de Tramitación de las Denuncias por Incumplimiento de las Obligaciones Previstas en el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional"*.

[169] - Las acciones desarrolladas por la Subsecretaría para la Reforma Institucional y el Fortalecimiento de la Democracia, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, desde mediados del año 2008, para debatir un anteproyecto de Ley de Acceso a la Información, el cual, según se anota en la respuesta del país analizado, "será sometido a consideración de académicos, organizaciones de la sociedad civil, periodistas, etc., con el objeto de poder ser enviado posteriormente al Congreso Nacional."

[170] Por otra parte, con respecto a la implementación de esta única medida de la recomendación, la organización de la sociedad civil Fundación Poder Ciudadano (Capítulo Argentino de Transparencia Internacional) con la colaboración del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), expresa, entre otros, lo siguiente:^{58/}

[171] *"Si bien, como se ha informado durante la ronda anterior, en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional y en diferentes provincias de la Argentina -12 en total- se han emitido normas que regulan el derecho y facilitan su ejercicio, aún nuestro país adeuda la sanción de una Ley Nacional de Acceso a la Información Pública que pueda ser aplicada en los diferentes poderes del Estado.- Durante estos años, en materia de acceso a la información los avances producidos en la Argentina se dieron en relación a la implementación del Decreto 1172/03 –en donde se llevaron adelante nuevas acciones para efectivizar el ejercicio del derecho- y no en la discusión y sanción de nuevas regulaciones a nivel nacional..."*

[172] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la única medida de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, en lo que respecta a ámbitos diferentes al del Poder Ejecutivo Nacional.

56. Con respecto a esta medida cabe anotar que en el informe de la Segunda Ronda el Comité tomó nota de su consideración satisfactoria, en lo atinente al decreto de jerarquía presidencial No. 1172/03 cuyo ámbito de aplicación alcanza al Poder Ejecutivo Nacional, sin entrar a efectuar un análisis de fondo de su contenido. Ver Pág. 49 de dicho informe.

57. Respuesta de Argentina al Cuestionario - Anexo 1. Págs. 16 a 19

58. Documento "Informe de la Sociedad Civil para la Tercera Ronda del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción", presentado por la Fundación Poder Ciudadano con la colaboración del CIPPEC. Págs. 34 a 37.

Asimismo, el Comité toma nota de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en su implementación.^{59/}

4.2 Mecanismos de consulta

Recomendación 4.2.1:

Establecer procedimientos, cuando correspondan, que permitan la oportunidad de realizar consultas públicas con anterioridad a la aprobación final de disposiciones legales.

Medidas sugeridas por el Comité en relación con la anterior recomendación, las cuales fueron consideradas satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:^{60/}

- *Publicar y difundir los proyectos de las disposiciones legales, y celebrar procesos transparentes para permitir la consulta de sectores interesados en relación con la elaboración de proyectos de leyes, decretos o resoluciones en el ámbito del Poder Ejecutivo.*
- *Celebrar audiencias públicas que permitan consultas públicas en otras áreas adicionales a las relacionadas con el marco regulatorio de los servicios públicos, para el cual ya están contempladas.*

[173] Teniendo en cuenta que en dicho informe se indica que tales medidas, por su naturaleza, requieren continuidad en su implementación, el Comité espera que el país analizado reporte las acciones desarrolladas para esto, en los informes anuales de avance previstos en el artículo 32 del Reglamento del Comité.

4.3 Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública

Recomendación 4.3.1:

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales la participación en la gestión pública.

Única medida sugerida por el Comité en relación con la anterior recomendación, la cual fue considerada satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:^{61/}

- *Establecer mecanismos para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción y desarrollar la conciencia pública sobre el problema; y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización.*

[174] Teniendo en cuenta que en dicho informe se indica que tal medida, por su naturaleza, requiere continuidad en su implementación, el Comité espera que el país analizado reporte las acciones desarrolladas para esto, en los informes anuales de avance previstos en el artículo 32 del Reglamento del Comité.

59. Respuesta de Argentina al Cuestionario - Anexo 1. Página 20

60. Ver página 50 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_arg.pdf

61. Ver página 51 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_arg.pdf

4.4. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

Recomendación 4.4.1:

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.

Medida sugerida por el Comité en relación con la anterior recomendación, que requiere atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{62/}

- *Promover formas, cuando sea apropiado, para que aquellos que cumplan funciones públicas permitan, faciliten o asistan a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el desarrollo de actividades para el seguimiento de su actuación pública.*

[175] En su respuesta,^{63/} el Estado analizado no presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, en relación con la medida anotada de la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la misma.

Medida sugerida por el Comité en relación con la anterior recomendación, que fue considerada satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{64/}

- *Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para utilizar tales mecanismos.*

[176] Teniendo en cuenta que en dicho informe se indica que tal medida, por su naturaleza, requiere continuidad en su implementación, el Comité espera que el país analizado reporte las acciones desarrolladas para esto, en los informes anuales de avance previstos en el artículo 32 del Reglamento del Comité.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCIÓN)

Recomendaciones formuladas por el Comité que fueron consideradas satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{65/}

Recomendación 5.1:

Determinar aquellas áreas específicas en las cuales la República Argentina pueda necesitar o podría útilmente recibir cooperación técnica mutua para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción; y con base en dicho análisis, diseñar e implementar una estrategia integral que le permita a dicho país acudir a otros Estados parte y no parte de la Convención y a las instituciones o agencias financieras comprometidas en la cooperación internacional en procura de la cooperación técnica que haya determinado que necesita.

62. Ver página 52 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_arg.pdf

63. Respuesta de Argentina al Cuestionario - Anexo 1. Pág. 23

64. Ver página 52 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_arg.pdf

65. Ver págs. 52 y 53 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_arg.pdf

[177] Teniendo en cuenta que en dicho informe se indica que tal recomendación, por su naturaleza, requiere continuidad en su implementación, el Comité espera que el país analizado reporte las acciones desarrolladas para esto, en los informes anuales de avance previstos en el artículo 32 del Reglamento del Comité.

Recomendación 5.2:

Continuar los esfuerzos de brindar cooperación en aquellas áreas en las cuales la República Argentina ya lo está realizando.

[178] Teniendo en cuenta que en dicho informe se indica que tal recomendación, por su naturaleza, requiere continuidad en su implementación, el Comité espera que el país analizado reporte las acciones desarrolladas para esto, en los informes anuales de avance previstos en el artículo 32 del Reglamento del Comité.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

[179] El Comité no le formuló recomendaciones al Estado analizado en relación con esta disposición de la Convención, por cuanto registró con satisfacción que la República Argentina dio cumplimiento al artículo XVIII de la misma, al designar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto como autoridad central para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en la Convención.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

Única recomendación General formulada por el Comité, la cual requiere atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{66/}

Recomendación 7.1:

Desarrollar, cuando sea apropiado, y cuando ellos no existan aún, procedimientos para evaluar la efectividad de los sistemas y mecanismos mencionados en este informe.

[180] El Estado analizado no se refirió en su respuesta a la recomendación antes transcrita, la cual, como se anotó, requiere atención adicional en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda. En vista de lo anterior, el Comité reitera la necesidad de que la República Argentina dé atención adicional a su implementación.

[181] Por otra parte, con respecto a la implementación de esta recomendación, la organización de la sociedad civil Fundación Poder Ciudadano (Capítulo Argentino de Transparencia Internacional) con la colaboración del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), expresa lo siguiente:^{67/}

[182] *“Sobre esta cuestión, no se registra información provista por el Estado Argentino en los informes de avance presentados con posterioridad a la Segunda Ronda. Eventualmente, si en el marco de la tercera ronda no se informara sobre avances en la implementación de esta Recomendación*

66. Ver página 53 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_arg.pdf

67. Documento “Informe de la Sociedad Civil para la Tercera Ronda del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, presentado por la Fundación Poder Ciudadano con la colaboración del CIPPEC. Pág. 22

formulada en la Primera Ronda, el Comité de Expertos, a juicio de quienes realizamos el presente informe de sociedad civil, debería tomar nota de esta circunstancia, y exhortar al Estado Argentino a tomar acciones para implementar la recomendación formulada por el Comité de Expertos en forma prioritaria.”

SEGUNDA RONDA

[183] El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República Argentina en el informe de la Segunda Ronda, con base en la información que ha tenido a su disposición, lo siguiente:

A. COLABORACIÓN CON LOS GOBIERNOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

Recomendación 1:

De conformidad con lo expresado en la parte A del capítulo II de este informe, el Comité alienta a la República Argentina a continuar desarrollando con sus Estados Provinciales acciones conjuntas para obtener información sobre la implementación de la Convención, al igual que fortaleciendo la cooperación y coordinación entre el Gobierno Federal y los gobiernos provinciales y municipales para la efectiva implementación de la Convención y prestando a éstos la asistencia técnica que con tal fin le requieran.

[184] El Comité ya tomó nota de la consideración satisfactoria, por parte del Estado analizado, de la recomendación que en igual sentido al de la recomendación antes transcrita le fue formulada al mismo en el informe de la Primera Ronda.^{68/} En razón a que las acciones para la implementación de dicha recomendación, referidas por Argentina en el anexo 1 de su respuesta^{69/}, constituyen pasos que permiten igualmente estimar que la recomendación antes transcrita ha sido considerada satisfactoriamente, el Comité toma nota de ello y teniendo en cuenta que tal recomendación, por su naturaleza, requiere continuidad en su implementación, espera que el país analizado reporte las acciones desarrolladas para esto, en los informes anuales de avance previstos en el artículo 32 del Reglamento.

B. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN EL ORDEN FEDERAL

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos

Recomendación 1.1.1:

Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el Poder Ejecutivo Nacional.

Medidas sugeridas por el Comité

- a) *Avanzar aún más en la elaboración de manuales de perfiles de empleos (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).*

68. Ver párrafo 143 del presente informe

69. Respuesta de Argentina al Cuestionario - Anexo 1. Págs. 1 a 4

- b) *Modificar el artículo 15 del Anexo I de la Resolución ex-SFP No. 481/94, y las normas concordantes a que haya lugar, en el sentido de contemplar como obligatorias las etapas de los procesos de selección de Evaluación Laboral y Evaluación Técnica, previstas en los artículos 18 y 19 de dicha Resolución, respectivamente (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).*
- c) *Continuar adoptando medidas para evitar la utilización del régimen de contratación regulado por el Decreto N. 1184/01, relativo a los contratos cuyo objeto sea la prestación de servicios profesionales a título personal, para contratar personas que por sus características y por la naturaleza de las funciones a desarrollar deberían ser contratadas a través de un régimen diferente (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).*
- d) *Continuar avanzando en la regularización de la situación de revista de los empleados públicos, en la medida en que se va superando la emergencia económica que motivó la prohibición de cubrir cargos vacantes en la Administración Pública, adoptando las medidas que sean necesarias para garantizar la efectiva aplicación de los procesos de selección basados en el mérito (ver sección 1.1.3. del capítulo II de este informe).*

[185] En su respuesta, el Estado analizado presenta información^{70/} con respecto a la implementación de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que le permite estimar que la medida b) de la misma ha sido considerada satisfactoriamente, la siguiente medida:

[186] - El Decreto 2098/08, el cual homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) y el Acta Acuerdo y su Anexo de fecha 5 de septiembre de 2008, que en su artículo 35 incluye entre las etapas que deben integrar el proceso de selección las de evaluación Técnica y Laboral a las que se refiere la medida b) de la anterior recomendación.

[187] Asimismo, con respecto a la implementación de la medida d) de esta recomendación, la organización de la sociedad civil Fundación Poder Ciudadano (Capítulo Argentino de Transparencia Internacional) con la colaboración del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), expresa, entre otros, lo siguiente:^{71/}

[188] *“Por su parte, la Auditoría General de la Nación ha informado a la Fundación Poder Ciudadano en su respuesta al pedido de información que le hemos realizado para redactar el presente informe de la Sociedad Civil, que en 2009 se espera llegar a una relación de 80% de personal en planta permanente y sólo un 10% bajo contratos de dedicación plena y 10% en régimen transitorio. En cuanto a las promociones y la cobertura de cargos gerenciales vacantes, el Colegio de Auditores ordenó a las áreas técnicas a diseñar un sistema de cobertura de vacantes por concursos y ascensos mediante evaluaciones. El sistema deberá ser compatible con la legislación vigente y consensuado con el gremio del personal.”*

[189] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida b) de la recomendación anterior, al igual que de la necesidad de que de atención adicional a las medidas a), c) y d) de la misma.

70. Respuesta de Argentina al Cuestionario - Anexo 2. Pág. 2

71. Documento “Informe de la Sociedad Civil para la Tercera Ronda del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, presentado por la Fundación Poder Ciudadano con la colaboración del CIPPEC. Pág. 24

Recomendación 1.1.2:

Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el Poder Legislativo Nacional.

Medidas sugeridas por el Comité

- a) *Modificar, por parte de la autoridad correspondiente, el Decreto Parlamentario DP-43/97, en el sentido de reglamentar el inciso e) del artículo 5 de la Ley 24.600 sin privilegiar la condición de trabajador de planta temporaria del Congreso de la Nación al momento de postular para un cargo en su planta permanente, y guiándose para esto por los principios de publicidad equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).*
- b) *Adoptar, por parte de las autoridades correspondientes, las bases para los concursos de selección a los que se alude en el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (artículo 39, inciso 12; y artículo 213) y en el Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación (artículo 32, inciso j), observando los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).*

[190] En su respuesta, el Estado analizado no se refirió a las medidas anotadas de la recomendación anterior. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Argentina de atención adicional a la implementación de las mismas.

Recomendación 1.1.3:

Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el Poder Judicial de la Nación.

Medida sugerida por el Comité

- *Fijar, por parte de la autoridad correspondiente, pautas con el nivel de desarrollo que se requiera para que los procesos de selección que las Cámaras de Apelaciones realicen en cumplimiento de la delegación que les fue conferida por la Corte Suprema de Justicia, mediante Acordada del 3/III/1958, se inspiren en los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención; al igual que adoptar las medidas necesarias para que dicha autoridad verifique el adecuado desarrollo de tales pautas y la unificación de criterios al respecto (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).*

[191] En su respuesta, el Estado analizado no se refirió a la medida anotada de la recomendación anterior. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Argentina de atención adicional a la implementación de la misma.

Recomendación 1.1.4:

Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el Ministerio Público de la Nación.

Medidas sugeridas por el Comité

- a) *Adoptar, por parte de la autoridad correspondiente, un procedimiento de selección meritosa previo a la postulación de candidatos para ocupar empleos permanentes en el escalafón correspondiente a los agrupamientos Técnico Jurídico, Técnico Administrativo y De Servicios Auxiliares, del Ministerio Público Fiscal de la Nación, teniendo en cuenta la naturaleza eminentemente técnica de dichos empleos (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).*
- b) *Adoptar, por parte de la autoridad correspondiente, la reglamentación para la designación y promoción de los funcionarios y del personal de la Defensoría General de la Nación, a la que se alude en el inciso e) del artículo 65 de la Ley Orgánica No. 24.966, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).*

[192] En su respuesta, el Estado analizado no se refirió a las medidas anotadas de la recomendación anterior. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Argentina de atención adicional a la implementación de las mismas.

1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado

Recomendación 1.2.1:

Fortalecer los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado en el Poder Ejecutivo Nacional.

Medidas sugeridas por el Comité

- a) *Adoptar la reglamentación del Decreto Delegado No. 1023/01, dispuesta en el artículo 39 de este Decreto, a través de la autoridad correspondiente (Poder Ejecutivo Nacional), observando los principios consagrados en dicho Decreto y los de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).*
- b) *Adoptar la regulación integral de las contrataciones públicas electrónicas, dispuesta en el artículo 22 del Decreto Delegado No. 1023/01, a través de la autoridad correspondiente (Poder Ejecutivo Nacional), contemplando los aspectos mencionados en dicha norma y observando los principios consagrados en dicho Decreto y los de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).*
- c) *Adoptar las medidas, por parte de la autoridad correspondiente del Poder Ejecutivo Nacional, que garanticen que la utilización de la contratación directa sea consecuencia de la aplicación estricta de las excepciones previstas en la ley (ver sección 1.2.3. del capítulo II de este informe).*

[193] En su respuesta, el Estado analizado presenta información^{72/} con respecto a la implementación de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la medida b) de la misma, las siguientes medidas:

72. Respuesta de Argentina al Cuestionario - Anexo 2. Págs. 6 a 11

[194] - *“Sistema Integrado de Información Financiera Local Unificado (SLU):*

[195] *Ante la carencia de un procedimiento estandarizado para la realización del Programa Anual de Compras, en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción^{73/} se llevó adelante una experiencia que consiste en el envío de notas a las distintas Unidades Ejecutoras de las distintas Secretarías de Estado, una vez aprobado el presupuesto por una ley del Congreso Nacional para el ejercicio subsiguiente.- A partir de este sistema de envío de notas, la jurisdicción reúne la información de las contrataciones de bienes y servicios que se gestionarán a lo largo del ejercicio anual presupuestario. Ello permite una mayor previsión en el gasto y organiza con mayor eficiencia la gestión de los procedimientos evitando irregularidades administrativas por parte de los encargados de contratar y provisión en tiempo y forma de los insumos y prestaciones que requieren las áreas para cumplir con sus fines inherentes.- Actualmente se está completando la armonización de la carga de datos de los procedimientos de selección de bienes y servicios en un solo sistema informático denominado SLU – Sistema de Información Financiera Local Unificado-. Ello permite optimizar y acelerar los trámites contractuales en términos económicos y de recursos humanos dado que evita la repetición de carga y, además esta unificación es un paso fundamental para el Plan Anual de Contrataciones del que ya nos referimos en el párrafo anterior.- El sistema informático de contrataciones precitado creado por el Poder Ejecutivo Nacional se esta instalando en forma paulatina en el Poder Legislativo – Cámara de Senadores y Diputados – y se proyecta para mitad del año 2009 abarcar al organismo encargado del área de seguridad social (ANSES) y a finales del mismo año completar la totalidad de los organismos que se hallan dentro del sistema nacional de contrataciones.”^{74/}*

[196] - El Decreto 1818 /2006, por medio del cual se establece que las Entidades y Jurisdicciones comprendidas en el artículo 8º, inciso a) de la Ley No. 24.156, deberán realizar los procedimientos de Contratación Directa mediante el “Tramite Simplificado”, previsto en el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, utilizando en forma obligatoria el Sistema Electrónico que al efecto se habilite.^{75/}

[197] Asimismo, con respecto a la implementación de la medida b) de esta recomendación, la organización de la sociedad civil Fundación Poder Ciudadano (Capítulo Argentino de Transparencia Internacional) con la colaboración del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), expresa lo siguiente:^{76/}

[198] *“La Oficina Nacional de Contrataciones ha comenzado a implementar el sistema de contrataciones electrónicas. Aún está en un estado embrionario, limitado a los procesos de adquisición de bienes y la contratación de servicios de organismos de la Administración Pública Nacional que no superen la suma de pesos diez mil (\$10.000) –alrededor de u\$s 3.000–, lo cual es un monto muy bajo (información publicada en el sitio Web www.argentinacompra.gov.ar).”*

73. Actualmente Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

74. Respuesta de Argentina al Cuestionario - Anexo 2. Pág. 9

75. En la Respuesta de Argentina al Cuestionario - Anexo 2 (páginas 9 a 11), se anota, entre otros: “Mediante el dictado del Decreto 1818/2006 se creó el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECOP), regulado por la Oficina Nacional de Contrataciones dependiente de la Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, que es el órgano facultado para llevarlo a la práctica.- Este innovador sistema de contrataciones es una herramienta tecnológica desarrollada por la Oficina Nacional de Contrataciones para dar soporte informático a un procedimiento de selección de contratistas, excluyendo el denominado contracting, es decir, la parte de ejecución contractual.”

76. Documento “Informe de la Sociedad Civil para la Tercera Ronda del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, presentado por la Fundación Poder Ciudadano con la colaboración del CIPPEC. Pág. 25

[199] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida b) de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, y que de igual manera, de atención adicional a las medidas a) y c) de dicha recomendación.

Recomendación 1.2.2:

Fortalecer los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado en el Poder Legislativo Nacional; el Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público de la Nación.

Medidas sugeridas por el Comité

- a) *Adoptar, por parte de las autoridades correspondientes de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Nacional; del Poder Judicial de la Nación; y del Ministerio Público de la Nación, la reglamentación del Decreto Delegado No. 1023/01, dispuesta en el artículo 39 de este Decreto, para la aplicación de su régimen en sus respectivas jurisdicciones, observando los principios consagrados en dicho Decreto y los de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).*
- b) *Desarrollar, por parte de las autoridades correspondientes, el convenio celebrado en el año 2005 entre el Poder Judicial de la Nación (Consejo de la Magistratura) y la Auditoría General de la Nación, para realizar auditorías a dicho Poder, en materias en las que esta comprendida la actividad contractual (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).*
- c) *Adoptar las medidas, por parte de las autoridades correspondientes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Nacional, que garanticen que la utilización de la contratación directa sea consecuencia de la aplicación estricta de las excepciones previstas en la ley (ver sección 1.2.3. del capítulo II de este informe).*

[200] En su respuesta, el Estado analizado no se refirió a las medidas anotadas de la recomendación anterior. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Argentina de atención adicional a la implementación de las mismas.

[201] Por otra parte, con respecto a la implementación de esta recomendación, la organización de la sociedad civil Fundación Poder Ciudadano (Capítulo Argentino de Transparencia Internacional) con la colaboración del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), expresa lo siguiente:⁷⁷

[202] *“En los informes de avance del Estado Argentino ante el Comité de Expertos desde la Segunda Ronda no se ha incluido información sobre la implementación de recomendaciones en el ámbito del Poder Legislativo, Judicial y Ministerio Público.”*

Recomendación 1.2.3:

Fortalecer los sistemas para la contratación de obras públicas en el Poder Ejecutivo Nacional; el Poder Legislativo Nacional; el Poder Judicial de la Nación; y el Ministerio Público de la Nación, complementando las provisiones con las que cuenta en dicha materia.

77. Documento “Informe de la Sociedad Civil para la Tercera Ronda del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, presentado por la Fundación Poder Ciudadano con la colaboración del CIPPEC. Pág. 27

Medida sugerida por el Comité

- *Contemplar la implementación de sistemas de control propios de cada contrato de obra pública en particular que, teniendo en cuenta su magnitud, prevean el ejercicio de labores de interventoría o supervisión directa de la ejecución del contrato por parte de la entidad contratante o de quien esta designe; permitan adelantar veedurías cívicas o actividades de control ciudadano; impongan el deber de rendir periódicamente cuentas sobre el desarrollo del contrato; y hagan posible determinar si se obtuvo efectivamente la relación costo-beneficio esperada y si la calidad de las obras se ajustó a lo convenido.*

[203] En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la medida anotada de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, la siguiente medida:

[204] *“En la actualidad, la Oficina Anticorrupción de la República Argentina se encuentra realizando un diagnóstico (en el marco del Proyecto de Fortalecimiento Institucional de la OA, apoyado por el PNUD y la Embajada Británica) que permita evaluar la viabilidad de aplicar la metodología de investigación que ya utilizó este organismo público para la elaboración del mencionado “Mapa de Condiciones de Transparencia y Accesibilidad en las Contrataciones Públicas”, para permitir a la Oficina Anticorrupción tomar conocimiento de posibles elementos para realizar un nuevo mapa pero, en este caso, para las contrataciones de obras públicas.”*

[205] Por otra parte, con respecto a la implementación de esta recomendación, la organización de la sociedad civil Fundación Poder Ciudadano (Capítulo Argentino de Transparencia Internacional) con la colaboración del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), expresa lo siguiente:^{78/}

[206] *“En los informes de avance presentados por el Estado Argentino con posterioridad a la Segunda Ronda, no se han informado acciones de implementación de las recomendaciones en materia de obra pública en ninguno de los Poderes (Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Ministerio Público).”*

[207] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida anotada de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCION)

Recomendación 2.1:

Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción.

78. Documento “Informe de la Sociedad Civil para la Tercera Ronda del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, presentado por la Fundación Poder Ciudadano con la colaboración del CIPPEC. Pág. 27

Medida sugerida por el Comité

Adoptar, a través de la autoridad correspondiente, una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, la cual podría incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

- *Protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan estar o no tipificados como delitos y que puedan ser objeto de investigación en sede judicial o administrativa.*
- *Medidas de protección, orientadas no solamente hacia la protección de la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente cuando se trate de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo.*
- *Mecanismos para denunciar las amenazas o represalias de las que pueda ser objeto el denunciante, señalando las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de protección y las instancias responsables de brindarla.*
- *Mecanismos que faciliten la cooperación internacional en las materias anteriores, cuando sea pertinente.*
- *Simplificar la solicitud de protección del denunciante.*

[208] En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la medida anotada de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, la siguiente medida:

[209] *“En el mes de julio de 2008, la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la OA propuso la actualización y nuevo debate público del Anteproyecto de Ley sobre Protección de Denunciantes, Informantes y Testigos de Actos de Corrupción que la Oficina redactara luego de un amplio Procedimiento de Elaboración Participada de Normas en el año 2003 (ver el Informe Anual de Gestión 2003 de la OA, punto A.9, página 16).- Este anteproyecto tiene por objeto mejorar el sistema de lucha contra la corrupción en el Estado argentino y, asimismo, dar cumplimiento a los preceptos de las Convenciones Internacionales en la materia. En este sentido, tanto en el marco de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA) como de la Convención sobre la lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (OCDE), se le ha recomendado expresamente a la República Argentina la necesidad de legislar en esta materia. Asimismo, el texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ONU) aprobada en nuestro país por Ley N° 26.097 (B.O. 9/6/06) también prescribe la protección de testigos, peritos, víctimas, denunciantes y “arrepentidos” (arts. 32, 33 y 37).- Dicho anteproyecto se encuentra accesible en el sitio Web de la Oficina Anticorrupción, www.anticorrupcion.gov.ar, ingresando en “políticas anticorrupción” / “proyectos normativos”, o a través del link http://www.anticorrupcion.gov.ar/politicas_02.asp.”*

[210] Por otra parte, con respecto a la implementación de esta recomendación, la organización de la sociedad civil Fundación Poder Ciudadano (Capítulo Argentino de Transparencia Internacional) con la

colaboración del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), expresa lo siguiente:^{79/}

[211] *“De la respuesta que se recibió de parte del Director del Programa de Protección a Testigos e Imputados al pedido de información realizado el día 23 de Febrero de 2009, acerca de la implementación de las recomendaciones, no surgen que haya existido avances. En la respuesta, únicamente se hace alusión a la existencia del Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados ya analizado por el Comité durante la Segunda Ronda. - El Estado Argentino informó en 2007 al Comité de Expertos que retomaría el Proyecto de Ley elaborado en 2003 sobre Protección de Denunciantes, Informantes y Testigos de Actos de Corrupción, para darle carácter parlamentario, pero aún eso no ha ocurrido.”*

[212] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida anotada de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI.1 DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación 3.1:

Adeuar y/o complementar los artículos del Código Penal que se relacionan a continuación, de la manera que seguidamente se menciona:

Medidas sugeridas por el Comité

- a) *Artículo 256 del Código Penal, que se relaciona con el párrafo a. del artículo VI.1 de la Convención: podría complementarse de tal manera que incluyera los elementos “requerimiento” y “aceptación”, al igual que “favores” y “ventajas” previstos en dicho párrafo (ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).*
- b) *Artículo 257 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 25.188, que se relaciona con el párrafo a. del artículo VI.1 de la Convención: podría complementarse de tal manera que incluyera los elementos “requerimiento” y “aceptación”, al igual que “favores” y “ventajas” previstos en dicho párrafo (ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).*
- c) *Artículo 258 del Código Penal, modificado por el artículo 34 de la Ley 25.188, que se relaciona con el párrafo b. del artículo VI.1 de la Convención: podría complementarse de tal manera que incluyera los elementos “favores”, “promesas” o “ventajas” previstos en dicho párrafo (ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).*

[213] En su respuesta, el Estado analizado no se refirió a las medidas anotadas de la recomendación anterior. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Argentina de atención adicional a la implementación de las mismas.

[214] Por otra parte, con respecto a la implementación de esta recomendación, la organización de la sociedad civil Fundación Poder Ciudadano (Capítulo Argentino de Transparencia Internacional) con la

79. Documento “Informe de la Sociedad Civil para la Tercera Ronda del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, presentado por la Fundación Poder Ciudadano con la colaboración del CIPPEC. Págs. 28 y 29.

colaboración del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), expresa lo siguiente:^{80/}

[215] “No se han presentado proyectos de ley desde el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional para reformar los artículos 256,257 y 258 del Código Penal.”

4. RECOMENDACIONES GENERALES

Recomendación 4.1:

Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

[216] En su respuesta, el Estado analizado presenta información^{81/} con respecto a la implementación de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, las siguientes medidas:

[217] - El Sistema de Capacitación a Distancia en Ética Pública (SICEP),^{82/} creado dentro del marco de un Proyecto de Fortalecimiento Institucional a propuesta de la Oficina Anticorrupción, para la difusión y capacitación en normas y herramientas para la transparencia y lucha contra la corrupción dirigido a funcionarios de la Administración Pública Nacional; los cursos de capacitación que se han impartido en desarrollo del mismo; y las acciones en materia de Formación Ética para Prevenir la Corrupción que se han realizado en el marco del aludido Proyecto de Fortalecimiento Institucional.

[218] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la recomendación antes transcrita, la cual por su naturaleza requiere continuidad en su implementación.

Recomendación 4.2:

Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo (ver secciones 1.1.3.; 1.2.3.; y 3.3. del capítulo II de este informe).

[219] En su respuesta, el Estado analizado presenta información^{83/} con respecto a la implementación de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las siguientes medidas:

[220] - Una serie de indicadores desarrollados por distintos organismos de la Administración Pública Nacional, que se refieren a las recomendaciones atinentes al fortalecimiento de los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado en el Poder Ejecutivo Nacional, y al

80. Documento “Informe de la Sociedad Civil para la Tercera Ronda del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, presentado por la Fundación Poder Ciudadano con la colaboración del CIPPEC. Pág. 29

81. Respuesta de Argentina al Cuestionario - Anexo 2. Págs. 16 a 19

82. En la Respuesta de Argentina al Cuestionario (Anexo 2, página. 18) se anota al respecto: “para mayor información acceder al sitio Web desarrollado por la OA como puerta de entrada al SICEP <http://sicep.jus.gov.ar>”

83. Respuesta de Argentina al Cuestionario - Anexo 2. Págs. 19 a 21.

fortalecimiento de los sistemas para la contratación de obras públicas en el Poder Ejecutivo Nacional; el Poder Legislativo Nacional; el Poder Judicial de la Nación; y el Ministerio Público de la Nación.

[221] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

NOTAS AL FINAL

ⁱ El artículo 38 de la Ley No. 20.628, refiriéndose a su artículo 37, expresa que “no se exigirá el ingreso indicado en el artículo anterior, en los siguientes casos: a) cuando la Dirección General Impositiva presuma que los pagos han sido efectuados para adquirir bienes; b) cuando la Dirección General Impositiva presuma que los pagos -por su monto, etc.- no llegan a ser ganancias gravables en manos del beneficiario.”

ⁱⁱ El Estado analizado informó en sus observaciones al proyecto de informe preliminar sobre Argentina para la tercera ronda de análisis, que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a través de diversos Dictámenes de la Dirección de Asesoría Técnica ha fijado criterios que permiten determinar el alcance que debe darse a esta expresión, citando los siguientes: “... el Dictamen 21/1997 del 20 de junio de 1997 establece: *“...la porción de la prima destinada a cubrir el riesgo de muerte e invalidez puede considerarse vinculada al giro del negocio por entender que es una herramienta utilizada por la firma para lograr mayor eficiencia en el cumplimiento de su objeto social, resultando así un gasto deducible del balance impositivo de acuerdo a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 87”*.- En el Dictamen 26/2000 del 6 de abril de 2000 se manifestó: *“Por otra parte, el artículo 87, inciso a), dispone que “De las ganancias de la tercera categoría y con las limitaciones de esta ley también se podrá deducir:” ... “Los gastos y demás erogaciones inherentes al giro del negocio”*.- *“Como ya se manifestara en el punto anterior, no puede negarse la caracterización del gasto para la alimentación del personal durante la jornada de trabajo, como una erogación inherente al giro del negocio , necesaria para la obtención, mantenimiento y conservación de ganancias gravadas.”*- *“Téngase presente, a mayor abundamiento, que la ley del gravamen considera inclusive relacionados con las ganancias gravadas, permitiendo por ende su deducción, los gastos en que incurre el empleador para asistir al personal fuera del ámbito laboral (asistencia sanitaria, ayuda escolar, subsidios a clubes deportivos, etc., cfr. artículo 87, inciso g), primer párrafo), como complemento de su remuneración; citando la opinión de Enrique J. Reig (Impuesto a las Ganancias, Ed. Macchi, 1991, Pág. 429), estos gastos “...son inherentes al giro del negocio , pues coadyuvan a la mejor prestación del servicio por parte de los dependientes y tienen vinculación estrecha con la obtención de la ganancia que se busca determinar y, por lo tanto, son deducibles”*. - Dictamen 73/2007 del 10 de Octubre de 2007 en donde se refirió: *“A partir de lo expuesto se concluyó que “... la porción de la prima destinada a cubrir el riesgo de muerte e invalidez puede considerarse vinculada al giro del negocio por entender que es una herramienta utilizada por la firma para lograr mayor eficiencia en el cumplimiento de su objeto social, resultando así un gasto deducible del balance impositivo de acuerdo a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 87.”*

ⁱⁱⁱ El artículo 141 del Decreto No. 1344/1998 prevé, en relación con esta disposición, lo siguiente: “a efectos de lo dispuesto por el inciso i) del artículo 87 de la ley, se entenderá por gasto de representación toda erogación realizada o reembolsada por la empresa que reconozca como finalidad su representación fuera del ámbito de sus oficinas, locales o establecimientos o en relaciones encaminadas a mantener o mejorar su posición de mercado, incluidas las originadas por viajes, agasajos y obsequios que respondan a esos fines. - No están comprendidos en el concepto definido en el párrafo anterior, los gastos dirigidos a la masa de consumidores potenciales, tales como los gastos de propaganda, ni los viáticos y gastos de movilidad que, en las sumas reconocidas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, se abonen al personal en virtud de la naturaleza de las tareas que desempeñan o para compensar gastos que su cumplimiento les demanda.- La deducción por concepto de gastos de representación no podrá exceder del porcentaje establecido en el artículo 87, inciso i), de la ley, aplicable sobre las retribuciones abonadas en el ejercicio al personal en relación de dependencia, excluidas las gratificaciones y retribuciones extraordinarias a que se refiere el inciso g) del mencionado artículo. Su cómputo deberá encontrarse respaldado por comprobantes que demuestren fehacientemente la realización de los gastos en ella comprendidos y estará condicionado a la demostración de la relación de causalidad que los liga a las ganancias gravadas y no beneficiadas por exenciones. - Los gastos de representación concernientes a viajes sólo podrán computarse en la medida en que guarden la relación de causalidad señalada en el párrafo tercero. En ningún caso deberán considerarse a efectos de la deducción, la parte de los mismos que reconozcan como causa el viaje del o los acompañantes de las personas a quienes la empresa recomendó su representación.”

^{iv} El Estado analizado informó en sus observaciones al proyecto de informe preliminar sobre Argentina para la tercera ronda de análisis, en relación con la inclusión dentro del término “operaciones ilícitas” de cualquier tipo penal de su ordenamiento jurídico, que esto se basa “en el Dictamen N° 182/1971 (Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos de la AFIP) al manifestar que: “*El criterio, de gravar con el impuesto a los réditos las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades ilícitas, no admitiendo la compensación de los quebrantos, se basa en el justificativo de que “si así no fuera, se acordaría un tratamiento fiscal privilegiado a quienes contravienen las leyes del país” (Impuesto a los Réditos, Marcos Rabinovich, Bs. As. 1957, Pág. 100). El comentario oficial del Decreto 14.338/46 dice sobre el punto que la imposición de operaciones ilícitas es perfectamente lógica dado que no se tiene en cuenta nada mas que la renta, con prescindencia de la forma lícita o ilícita de su obtención. Esto ha sido visto asimismo como tendiente a la represión de actividades calificadas de ilícitas (Reig, Enrique, El impuesto a los réditos, 2da. Edición Pág. 227).* http://biblioteca.afip.gov.ar/gateway.dll/Jurisprudencia/Dictamenes/datvj/did_n_000182_1971_12_17.xml L.”

^v Este artículo del Decreto 1344/1998 indica, en su párrafo 2, que cuando las circunstancias del caso evidencien que tales erogaciones se han destinado al pago de servicios para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, podrá admitirse la deducción del gasto en el balance impositivo, sin perjuicio del impuesto a que hace referencia el artículo 37 de la ley, que recae sobre tales retribuciones; señala, en su párrafo 3, que en los casos en que por la modalidad del negocio o actividad del sujeto del gravamen, se presuma con fundamento que las erogaciones de referencia no llegan a ser ganancias imponibles en manos del beneficiario, podrán ser descontadas en el balance fiscal y no corresponderá el pago del impuesto a que se refiere el párrafo anterior; establece, en su párrafo 5, que tampoco corresponderá el pago del impuesto a que se refiere el artículo 37 de la ley sobre las salidas no documentadas, cuando existan indicios suficientes de que han sido destinadas a la adquisición de bienes, agregando que, en tal caso, la erogación será objeto del tratamiento que dispensa la ley a los distintos tipos de bienes, según el carácter que invistan para el contribuyente; y disponiendo, en su párrafo 6, que el impuesto a que se alude en este artículo será ingresado dentro de los plazos que establezca la citada Administración Federal.

^{vi} Este artículo de la Ley 11.683 agrega, al final de su párrafo 1, que transcurrido un plazo de noventa (90) días sin haberse producido la resolución de la autoridad de aplicación, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL quedará habilitada para iniciar el procedimiento dispuesto en el párrafo siguiente, sin perjuicio de observar los recaudos en él establecidos. En su párrafo siguiente prevé que cuando en uso de las facultades que le otorga esta ley la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS compruebe el incumplimiento de las cláusulas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrá considerar a los fines exclusivamente tributarios, como caducos, total o parcialmente, los beneficios impositivos acordados, debiendo, en dicho caso, previa vista por QUINCE (15) días al Organismo de aplicación respectivo, proceder a la determinación y percepción de los impuestos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses.

^{vii} El artículo 44 del Código de Comercio agrega que, sin perjuicio de ello, el comerciante deberá llevar los libros registrados y la documentación contable que correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que le exijan la importancia y la naturaleza de sus actividades de modo que de la contabilidad y documentación resulten con claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial.

^{viii} En relación con el libro Diario, el artículo 45 del citado Código expresa que “si el comerciante lleva libro de caja, no es necesario que asiente en el diario los pagos que hace o recibe en dinero efectivo. En tal caso, el libro de caja se considera parte integrante del diario”. El artículo 47 del mismo dispone que “los comerciantes por menor deberán asentar día por día, en el libro diario, la suma total de las ventas al contado y, por separado, la suma total de las ventas al fiado.”

^{ix} El artículo 50 del Código de Comercio expresa que “respecto a los comerciantes por menor, no se entiende la obligación de hacer el balance general sino cada 3 (tres) años” y el artículo 51 del mismo dispone que “todos los balances deberán expresar con veracidad y exactitud compatible con su finalidad, la situación financiera a su fecha. Salvo el caso de normas legales o reglamentarias que dispongan lo contrario, sus partidas se formarán teniendo como base las cuentas abiertas y de acuerdo a criterios uniformes de valoración.”

^x El inciso 2 del artículo 299 de la Ley de Sociedades expresa: “... 2º) Tengan capital social superior a pesos argentinos quinientos (\$a 500), monto éste que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario” (*Nota Infoleg: por art. 1º de la [Disposición N° 6/2006](#) de la Subsecretaría de Asuntos*

Registrales, B.O. 17/5/2006, se fija en PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000.-) el monto a que se refiere este inciso)

^{xi} El artículo 63 de la Ley de Sociedades detalla la información que debe suministrarse en el balance general; el artículo 64 de dicha ley contempla la información que se deberá exponer en el Estado de Resultados; y el artículo 65 de la misma dispone que en caso de que la correspondiente información no estuviera contenida en los estados contables de los anteriores artículos o en sus notas, deberán acompañarse notas y cuadros que se considerarán parte de aquellos, procediendo seguidamente este artículo a hacer una enumeración enunciativa de los aspectos referidos a tales notas. En las páginas 11 a 14 de la Respuesta de Argentina al Cuestionario se transcriben integralmente los mencionados artículos.

^{xii} El artículo 66 de la Ley de Sociedades dispone que los administradores deberán informar en la memoria sobre el estado de la sociedad en las distintas actividades en que haya operado y su juicio sobre la proyección de las operaciones y otros aspectos que se consideren necesarios para ilustrar sobre la situación presente y futura de la sociedad. En la página 14 de la Respuesta de Argentina al Cuestionario se transcribe integralmente este artículo.

^{xiii} El artículo 302 de la Ley de Sociedades, agrega al respecto: “Estas últimas no podrán ser superiores a AUSTRALES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (A 355.600,47) en conjunto y por infracción y se graduarán según la gravedad de la infracción y el capital de la sociedad. Cuando se apliquen a directores y síndicos, la sociedad no podrá hacerse cargo de ellas. (*Monto máximo de la multa sustituido por art. 1º de la [Resolución N° 601/88](#) de la Secretaría de Justicia B.O. 17/11/1988*).- Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Justicia, actualice semestralmente los montos de las multas, sobre la base de la variación registrada en el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.”

^{xiv} En la página 23 de la Respuesta de Argentina al Cuestionario, se alude a los distintos organismos de fiscalización, anotándose lo siguiente: “En cuanto a los mecanismos para hacer efectivas las respectivas normas y/u otras medidas los distintos organismos de fiscalización (tales como Inspección General de Justicia, direcciones provinciales de Personas Jurídicas, Comisión Nacional de Valores, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, Banco Central de la República Argentina, Superintendencia de Seguros de la Nación, organismos de fiscalización privados como la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y otras bolsas que operan en el país, u organismos de recaudación como la Administración Federal de Ingresos Públicos o las direcciones de recaudación provinciales o municipales) tienen facultades de acceso a los libros contables y documentación de las formas jurídicas y actividades bajo las que se ejercen actividades comerciales o sin fines de lucro en la Argentina, así como la posibilidad de establecer sanciones pecuniarias por deficiencias detectadas, y en su caso proceder a denunciar penalmente o a labrar sumarios administrativos según los aspectos que resulten cuestionables en función del resultado de sus respectivos análisis. - En la órbita de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, existen Tribunales de Ética que actúan por denuncia de organismos públicos, organizaciones privadas o personas físicas cuando se cuestiona la actuación profesional de graduados en ciencias económicas. Desde el punto de vista de registros contables y documentación contable, esto involucra principalmente casos de actuación de contadores públicos en sus especialidades de auditoría, auxiliar de la justicia, sindicatura societaria o sindicatura concursal. Las sanciones que puede imponer el tribunal, graduadas según la gravedad del caso, consisten en: Advertencia, Amonestación privada, Apercibimiento público, Suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a un año o Cancelación de la matrícula profesional.”

^{xv} El artículo 264 de la Resolución IGJ 7/2005 expresa que “las respectivas resoluciones técnicas de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas 16 , 17, 18, 19, 20 y 21, con sus modificaciones vigentes introducidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, regirán la presentación de los estados básicos y complementarios e información requerida en dichas resoluciones técnicas, con las salvedades que a continuación se establecen: (1...); (2...); (3...); 4. De acuerdo a lo establecido en puntos. 1.6 y 2.8 de la resolución técnica 21, los estados contables anuales de las sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, utilizados para aplicar el método del valor patrimonial proporcional, así como los estados contables consolidados, deberán contar con un informe de auditoría de contador público independiente. Cuando dichos estados contables correspondan a períodos intermedios y deban presentarse a este organismo como parte de la documentación

requerida para la inscripción de trámites específicos, como ser fusiones, escisiones o reducciones del capital social de acuerdo con los arts. 203 y 204 de la ley 19550, también deberán contar con informes de auditoría de contador público independiente. 5. En ningún caso se admitirán certificaciones literales de contador público independiente sobre estados contables que se presenten a este organismo.”

^{xvi} El artículo 282 de la Resolución IGJ 7/2005 expresa: “Registros por ordenadores, medios mecánicos, magnéticos u otros (art. 61, ley 19550). Para la autorización del empleo de ordenadores, medios mecánicos, magnéticos u otros prevista por el art. 61 de la ley 19550, se debe presentar: 1. Primer testimonio de escritura pública o instrumento privado original con los recaudos del art. 36 , incs. 1 y 2, conteniendo la transcripción de la resolución del órgano de administración de la sociedad, de solicitar la autorización reglamentada en este artículo.- Si se solicita la autorización de sistema en compact disc, otros discos ópticos y microfilmes, ya sean microfichas o rollos, la resolución social debe contener expresamente el compromiso de preservar la posibilidad de lectura de los medios de registración durante el período en que la ley determina obligatoria su exigibilidad, extender en listados de papel los registros que solicite cualquier organismo de contralor, tribunal de justicia u otra autoridad competente con atribuciones al efecto; y, para el caso de progresos tecnológicos, mantener la vigencia de las máquinas lectoras durante el período que la ley determina como exigibles a los registros contables, o bien el compromiso de volcar la información necesaria en los nuevos medios de registración que incorpore la tecnología. - 2. Las siguientes piezas firmadas por el representante legal o apoderado con facultades suficientes y por contador público independiente, conteniendo: a) La exposición amplia y precisa del sistema de registración contable a utilizar, indicando los propósitos de la modificación propuesta; si se trata de la modificación o sustitución de un sistema anterior, deberán explicarse los motivos y las diferencias con el mismo. Debe incluirse la denominación exacta de los registros que se llevarán mediante el sistema y la de los libros que se reemplazan. b) Flujograma exponiendo el circuito administrativo-contable de los registros a autorizar; c) Demostración técnica del grado de inalterabilidad de las registraciones a efectuar mediante el sistema propuesto; d) El sistema y periodicidad en la numeración de los registros; e) La nómina de los libros y registros contables autorizados a la fecha de la presentación, indicando sus datos y fecha de rúbrica o autorización y la fecha y folio de la última registración practicada; f) Modelos en blanco por duplicado y uno ejemplificativo; g) Plan de cuentas. 3. Dictamen de precalificación de contador público.”